



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

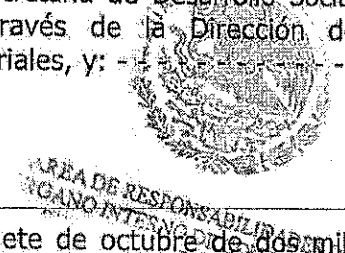
RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil once. -----

VISTO.- Para resolver el expediente que al rubro se encuentra anotado, integrado con motivo del escrito de inconformidad Interpuesto por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada [REDACTED], quien participó en el Procedimiento de Contratación de Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-020000999-N66-2011**, relativa al "Levantamiento y procesamiento de encuesta nacional a beneficiarios y responsables del programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Social 2011", convocada por la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, y: -----

RESULTANDO



1.- Que mediante el acuerdo número 115.5.2237 de fecha diecisiete de octubre de dos mil once y recibido el veintidós de octubre del mismo año, signado por el Director General Adjunto de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual remitió a esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, el escrito de fecha diez de octubre del año dos mil once, a través del cual [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa denominada [REDACTED], acudió a la instancia de inconformidad en contra del Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, emitido en la **Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-020000999-N66-2011**, relativa al "Levantamiento y procesamiento de encuesta nacional a beneficiarios y responsables del programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Social 2011", efectuada por la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales. -----

2.- Que mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil once, se admitió y radicó la inconformidad interpuesta por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la empresa [REDACTED], por estar presentada en tiempo y forma. -----

En dicho escrito de inconformidad, fueron formulados en forma reiterativa, los puntos medulares de la inconformidad, identificados en los capítulos de **Hechos** y de **Motivos de Inconformidad**, que para una mejor comprensión se reproducen de la forma siguiente: -----

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

HECHOS:

1.- Mi representada participó en su carácter de Licitante, en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta Número LA-020000999-N66-2011, para el servicio denominado "LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, DE LA SEDESOL 2011."

2.- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, mi representada hizo la entrega de sus proposiciones técnica y económica, las que a su juicio, "Sí" cumplieron con los requisitos legales establecidos en la convocatoria a la Licitación Nacional Mixta Número LA-020000999-N66-2011.

En efecto, mi representada, acreditó la solvencia de sus proposiciones en cumplimiento al criterio establecido por la Convocante, denominado: "V.- Criterios que se Aplicarán para Evaluar las Proposiciones", el cual se encuentra establecido en el NUMERAL V de la convocatoria a la Licitación, y que a su letra, en lo conducente, establece lo siguiente:

Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.

El total de puntuación de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación máxima.

De lo anterior, se desprende que la Convocante, estableció y definió en la Convocatoria a la Licitación, el criterio de evaluación por el MECANISMOS (SIC) DE PUNTOS O PORCENTAJES. De este modo, y no de otro, debió de evaluarse a las proposiciones presentadas por los Licitantes que participamos en la Convocatoria a la Licitación, en observancia de lo dispuesto por los artículos 29, fracción XIII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

3.- El fallo emitido por la Convocante en el procedimiento de la Licitación Nacional Mixta Número LA-020000999-N66-2011, a través del Acta de Emisión del Fallo, llevada a cabo con fecha 30 de septiembre del presente año, en la parte conducente a mi representada, establece que:

De conformidad con el NUMERAL V de la convocatoria CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES se evaluaron los siguientes licitantes:

El licitante [redacted] obtuvo un puntaje de 52.25/60, su propuesta técnica resulta aceptable ya que el mínimo es de 45.

Con fundamento en el artículo 36 y 36 BIS fracción I de la Ley, el NUMERAL V de la Convocatoria los licitantes, [redacted]

NO RESULTARON ADJUDICADOS EN RAZON DE NO HABER SIDO ACEPTADAS SUS PROPOSICIONES ECONOMICAS de conformidad con el NUMERAL V en el que se señala LOS REQUISITOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS SE DETERMINAN CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE EL SERVICIO CUMPLIRÁ CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD REQUERIDOS POR LA CONVOCANTE. EN TANTO LOS REQUISITOS ECONÓMICOS SE ESTABLECEN CON OBJETO DE GARANTIZAR QUE EL PRECIO OFERTADO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS MARGENES Y MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.

Como lo señala el Fallo de referencia, la proposición técnica propuesta por mi representada obtuvo un puntaje de 52.25/60 en su evaluación, conforme al criterio establecido en el NUMERALES V y VI de la Convocatoria, en atención a ello, ésta resultó aceptable. Dicha evaluación fue realizada por el MTR. FERNANDO A. PAREDES CASTILLO, Director de Supervisión y la LIC. GUADALUPE ISABEL CONTRERAS RAMOS, Jefa de Departamento, ambos de la Dirección General de Políticas Sociales.

Por otra parte, el Fallo impugnado, precisa que mi representada no resultó adjudicada, debido a que su proposición económica no fue aceptada. La NO aceptación, se establece por la Convocante de conformidad con el NUMERAL V de la convocatoria a la Licitación, en el que a su juicio se señala que los requisitos técnicos establecidos se determinan con la finalidad de garantizar que el servicio cumplirá con los estándares de calidad requeridos. En tanto los requisitos económicos se establecen con objeto de garantizar que el precio ofertado se encuentra dentro de los márgenes y mejores condiciones del mercado.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No. 018.2011

Señalo que la proposición económica de mi representada debió ser aceptada conforme al criterio de evaluación establecido por la Convocante. Sin embargo, ésta de manera indebida funda su fallo en los artículos 36 y 36 BIS de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el NUMERAL V de la Convocatoria a la Licitación, en razón de que pretende establecer, que el precio ofertado por mi representada no se encuentra dentro de los márgenes y mejores condiciones del mercado. Al respecto, esos márgenes y condiciones, sólo pueden utilizarse cuando el método de evaluación establecido en la Convocatoria sea el BINARIO, el cual no se estableció en la Convocatoria a la Licitación, ya que el criterio de evaluación señalado en la misma fue precisamente el de Mecanismo de Puntos o Porcentajes.

No obstante que la convocante pretende establecer indebidamente el criterio de evaluación antes mencionado, es omisa en motivar a través de un razonamiento lógico y jurídico la razón por la cual no fue aceptada la proposición económica de mi representada, en todo caso, suponiendo sin conceder, que la Convocante hubiese establecido el método de evaluación binario en su Convocatoria, debió acompañar al fallo el estudio de mercado que supuestamente realizó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sin embargo dicha investigación no obra en el Acta de Emisión del Fallo impugnado. El Acta de Emisión del Fallo, sólo establece que la evaluación de la proposición económica fue realizada por la Dirección de Adquisiciones y Contratos y firmada por los C.C. LIC. FLORENTINO GUZMÁN RAMOS y la C.P. ELVIA TORIS BLANQUEL Subdirectora de Comités y Contratación.

Por otra parte, la Convocante omite MOTIVAR la causa precisa por la que no fue aceptada la proposición económica de mi representada; es decir, en ningún momento hace un razonamiento en el Fallo, que señale la PUNTUACIÓN TOTAL de la proposición obtenida, como lo establece la Convocatoria en el segundo párrafo de la página 30, que forma parte del NUMERAL V de la Convocatoria y que a su letra establece:

"La proposición solvente más conveniente, será aquella cuya proposición cumplió los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica de como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con lo señalado en este numeral de la convocatoria."

Atendiendo a la transcripción que antecede y a lo establecido en el NUMERAL G.1) de la Convocatoria, la proposición de mi representada resulta LA PROPOSICIÓN SOLVENTE MÁS CONVENIENTE, ya que ésta obtuvo la mayor Puntuación Total como resultado de la suma de la evaluaciones de las proposiciones técnica y económica, como lo especificaré más adelante.

No obstante lo anterior, la Convocante, al evaluar las proposiciones económicas con un criterio distinto al MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES, establecido en la Convocatoria, es que indebidamente adjudica el contrato objeto de la licitación de mérito, al licitante PARÁMETRO CONSULTORES, S.C., quien obtuvo una menor Puntuación Total a la obtenida por mi representada, atendiendo al Criterio de evaluación antes señalado y que fue establecido en el NUMERAL V de la Convocatoria.

Por lo narrado en los hechos que anteceden, es que a continuación señalo las disposiciones legales que se consideran violadas y que constituyen los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO.- EL FALLO impugnado, viola en perjuicio de mi representada, los principios de legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el mismo es indebidamente fundado.

En efecto, la Convocante precisa que mi representada no resultó adjudicada, debido a que su proposición económica no fue aceptada, de conformidad con el NUMERAL V de la Convocatoria a la Licitación, el que a su Juicio, señala que los requisitos económicos se establecen con objeto de garantizar que el precio ofertado se encuentra dentro de los márgenes y mejores condiciones del mercado.

Atendiendo a lo anterior, la convocante realiza una indebida interpretación del NUMERAL V de la Convocatoria, toda vez que las mejores condiciones de mercado, sólo deberán ser consideradas, atendiendo a los supuestos del método de evaluación BINARIO, establecidos en los artículos 36, segundo párrafo y 36 BIS, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como del artículo 51 de su Reglamento. En lo referente, éste último artículo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. - 018.2011

establece que el cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realiza cuando se utilice el criterio de evaluación binario. No obstante ello, la Convocante realiza una indebida interpretación de los dispositivos legales que he dejado anteriormente señalados, lo que le causa a mi representada el consecuente agravio, porque pretendo establecer que el precio ofertado no se encuentra dentro de los márgenes y mejores condiciones del mercado, cuando el método de evaluación BIFARIO no fue el establecido en la Convocatoria a la Licitación, sino el de Mecanismo de Puntos o Porcentajes.

Así, el fallo otorga el contrato objeto de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA NÚMERO LA-02000999-N66-2011 al Licitante [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 BIS fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al NUMERAL J1 de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, en los que, según la Convocante, se establece textualmente que:

"UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE, PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO SIEMPRE Y CUANDO ESTE RESULTE CONVENIENTE"

De lo anterior, se desprende lo indebido del fundamento del Fallo, ya que la Convocante se basa en el NUMERAL J1 de la Convocatoria a la Licitación, el cual no establece condición alguna que refiera que el precio ofertado por los licitantes tenga que resultar conveniente.

Por otra parte, el artículo 36 BIS fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece a su letra:

De lo antes transcrito, se observa claramente, que la Convocante funda indebidamente el Fallo emitido, ya que el precio conveniente, deberá tomarse en cuenta al realizar la evaluación siempre y cuando no se haya establecido el mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes, como lo estipula el artículo transcrito anteriormente.

Por todo lo anterior, el Fallo hace una interpretación indebida, en perjuicio de mi representada, respecto a lo dispuesto por los artículos 36 y 36 BIS fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el contenido de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, en el que se establecieron, a través del NUMERAL V, los Criterios que se Aplicarán para Evaluar Las Proposiciones, que fueron precisamente bajo el Mecanismo de Puntos o Porcentajes.

SEGUNDO.- EL FALLO emitido por la Convocante, viola en perjuicio de mi representada, las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por su falta de motivación, toda vez que éste carece de las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, ya que, omite señalar la conclusión lógica que establezca el por qué, la proposición económica de mi representada no fue aceptada, lo que deja a mi representada en estado de indefensión.

El Fallo omite analizar y razonar técnica y jurídicamente la proposición económica de mi representada de acuerdo al criterio de evaluación NUMERAL V, de la Convocatoria a la Licitación, que precisa los Criterios que se Aplicarán para Evaluar Las Proposiciones, bajo el Mecanismo de Puntos o Porcentajes.

Al respecto, mi representada considera que el contrato debe de serle adjudicado, en razón de que en acatamiento al criterio de evaluación establecido en la Convocatoria a través del NUMERAL V, bajo el Mecanismo de Puntos o Porcentajes, ésta cumplió y acreditó la suma de las evaluaciones de sus proposiciones técnica y económica, obteniendo como resultado LA MAYOR PUNTUACIÓN de la evaluación, en atención al NUMERAL G.1. de LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, el que establece a su letra lo siguiente:

"G.1) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO:

Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato será adjudicado al licitante cuya proposición cumplió con los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica de como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con lo señalado en el NUMERAL V de la convocatoria."



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

A efecto de acreditar las afirmaciones antes señaladas, a continuación adjunto la tabla de cálculo de puntos y porcentajes de acuerdo al NUMERAL V de la Convocatoria, relativos a las evaluaciones de las proposiciones técnica y económica de los licitantes, con la que a juicio de mi representada, la Convocante debió razonar, motivar y por ende, acompañar al Acta de Emisión del Fallo.

LICITANTE	EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES		PUNTAJE TOTAL
	TOTAL DE PUNTAJACIÓN ASIGNADOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA	PUNTAJACIÓN DE LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA	RESULTADO FINAL DE LA PUNTAJACIÓN
	TPT	PPE	PTJ = TPT + PPE
[REDACTED]	52.25	37.05	89.30
[REDACTED]	45.25	37.60	82.85
[REDACTED]	55.00	28.48	83.48
[REDACTED]	Proposición Desechada	22.07	Proposición Desechada
[REDACTED]	41.00	17.64	Proposición Técnica no aceptable
[REDACTED]	47.25	40.00	87.25

Como se observa en la tabla anterior, mi representada obtuvo 52.25 puntos en la evaluación de su proposición técnica y obtendría 37.05 puntos en la evaluación de su proposición económica; por lo tanto, el total de los puntos en la evaluación sería de 89.30 puntos, que representa la mayor puntuación total, lo que sin duda da lugar a que esta resulte adjudicada del contrato.

TERCERO.- El fallo impugnado viola lo dispuesto por el ARTÍCULO 134 de la CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, que en su parte conducente establece:

Es menester señalar que el Fallo no asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, cuando se aprecia la pretensión de erogar la cantidad de \$488,650.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS, MONEDA NACIONAL), sin considerar el impuesto al valor agregado, por encima del precio ofertado por mi representada en su proposición económica. Lo anterior debido a que la Convocante realizó una evaluación indebidamente fundada y carente de motivación que favorece los intereses de un licitante que no obtuvo la mayor Puntuación Total como resultado de la suma de evaluaciones de las proposiciones técnica y económica.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

2.- Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, se admitió y radicó la inconformidad interpuesta por [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED], por estar presentada en tiempo y forma.

Asimismo, se negó la suspensión provisional del procedimiento de contratación respectivo, hasta en tanto no se recibiera el informe previo requerido a la convocante, y contara con mayores elementos para que esta autoridad se pronunciara sobre el particular.

3.- Que con oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-1199/2011 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, hizo del conocimiento a la Convocante, la recepción de la Inconformidad de referencia, requiriéndole al efecto lo siguiente:

"... 1.- En el término de dos días hábiles rinda un informe previo en el que manifieste:

- 1.- El Estado que guarde el procedimiento de contratación, objeto de inconformidad.
- 2.- El nombre y domicilio del o los terceros interesados, si los hubiere.
- 3.- El monto económico autorizado del procedimiento de contratación del que deriva el acto impugnado y en su caso, el monto del contrato adjudicado.
- 4.- Las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.
- 5.- Señalar si a la fecha se tiene celebrado contrato y en su caso, remitir copia certificada del mismo.

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

5.- El origen y naturaleza de los recursos económicos empleados en el procedimiento de contratación objeto de la presente inconformidad.

II.- En el término de seis días hábiles, deberá remitir a esta autoridad un informe circunstanciado que contemple:

- 1.- Todos y cada uno de los hechos que motivan la inconformidad de mérito.
2.- Indicar en su caso, las razones y fundamentos para sostener la improcedencia o en su caso el sobreesimiento de la instancia de inconformidad, así como la validez o legalidad del acto impugnado.
3.- Remitir en todo caso la documentación que acredite los extremos de sus manifestaciones; dentro de la cual invariablemente se deberá agregar copia certificada de la siguiente documentación:

- a. Convocatoria
b. Junta (s) de Aclaraciones.
c. Presentación y Apertura de Proposiciones.
d. Evaluación Técnica y Económica
e. Acta de Fallo.
f. Proposición Técnica y Económica del inconforme como la del ganador, en su caso
... (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil once, se tuvo por rendido el informe previo, asimismo, se decretó la suspensión de oficio de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven. La medida suspensiva antes citada, se hizo del conocimiento de la Inconforme a través del oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-598/2008, que le fue remitido vía correo electrónico a las direcciones [redacted] y [redacted], mismas que señaló para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así también se hizo del conocimiento del Director General de Recursos Materiales, mediante oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-1238/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once.

5.- Que con oficio número 411/DGRM/001/0946/11 de fecha siete de noviembre del año dos mil once, el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social, hizo llegar la información requerida en el numeral I del oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-1199/2011, descrito en el Resultando que antecede, precisando lo siguiente:

INFORME PREVIO

I.- DATOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN:

La Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, por conducto de la Dirección de Adquisiciones y Contratos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes en la materia, con fecha 15 de septiembre del 2011, publicó en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado (CompraNet), la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-020000999-N66-2011, relativa a la contratación de la prestación del SERVICIO DE LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y



[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

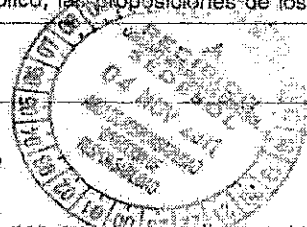
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011, siendo que simultáneamente se envió a publicación en el Diario Oficial de la Federación el resumen de la convocatoria a la licitación en mención, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 42 de su reglamento.

- En apego a los artículos 29 fracción III, 33 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 34 de su Reglamento, así como el numeral III.2 y III.4 inciso b) de la convocatoria a la licitación, con fecha 19 de septiembre del 2011, a las 10:00 horas se efectuó la sesión de Junta de Aclaración al contenido de la convocatoria a la licitación y su Anexo, en la que se dio respuesta en forma clara y precisa a satisfacción de los licitantes a todas las preguntas formuladas por los mismos, según consta en el acta respectiva, misma que fue firmada por quienes en dicho acto intervinieron y a quienes se les entregó copia de dicha acta, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al acto para efectos de su notificación.
Con fecha 26 de septiembre del 2011, en atención a la convocatoria y a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo señalado por los numerales III.3 y III.4 inciso b) de la convocatoria a la licitación, a las 10:00 horas se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones de la convocatoria, haciéndose constar la documentación presentada por cada licitante, sin que ello implicara la evaluación de su contenido siendo firmada por uno de los licitantes elegido por los licitantes asistentes y el servidor público designado por la dependencia.
Asimismo, en el acta respectiva se hizo constar el importe de cada una de las proposiciones.
En dicho evento se recibieron para efectos de su revisión, análisis detallado y elaborar el fallo de la presente licitación, conforme lo establecen los artículos 36, 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las proposiciones de los siguientes licitantes:

- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]
- [Redacted]



Según consta en el acta levantada, la cual fue firmada por quienes en dicho acto intervinieron y a quienes se les entregó copia de la misma, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los licitantes que no asistieron al evento para efectos de su notificación.

- Posteriormente y en apego a los artículos 36, y 36 bis e la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 46 de su Reglamento, así como los criterios de evaluación señalados en el numeral V y VI de la convocatoria a la licitación, la SEDESOL, procedió a la revisión y análisis detallado de las proposiciones presentadas por los licitantes, a fin de verificar que las mismas cumplan con los documentos y requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación elaborándose las evaluaciones y fallo correspondiente.
De conformidad con el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral III.4 inciso b) de la convocatoria a la Licitación, en Junta Pública celebrada a las 13:00 horas del día 30 de septiembre del 2011, se dio a conocer el fallo de la licitación, mismo que contiene la información prevista por el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y del que resultó adjudicado el licitante [Redacted].
Adicionalmente se informa a ese Órgano Interno de Control en la SEDESOL, que en virtud de que con fecha 30 de septiembre del 2011, se emitió el fallo de la licitación, actualmente el contrato se encuentra en firma del área requirente y del proveedor.

RESPONSABLES DEL ORGANISMO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten signatures]



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011**

II.- DATOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS:

Datos Generales del Licitante Ganador de la Licitación No. LA-020000999-N66-2011

Representante Legal	[REDACTED]
Razón Social	[REDACTED]
Domicilio	[REDACTED]
R.F.C.	[REDACTED]
Teléfono	[REDACTED]
Correo Electrónico	[REDACTED]

Se agrega como Anexo No. 1 copia de la acreditación de personalidad jurídica de dicho licitante.

III.- MONTO DE LA PARTIDA ÚNICA OBJETO DE LA INCONFORMIDAD:

SEDESOL	\$4,000,000.00
[REDACTED]	\$2,451,834.00

Se agrega como Anexo No. 2, copia simple del oficio de suficiencia presupuestal remitido por el área solicitante.

IV.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE LA SUSPENSIÓN RESULTA O NO PROCEDENTE

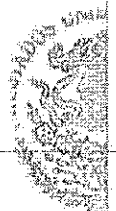
No resulta procedente la suspensión toda vez que, con el propósito de estar en cumplimiento del título quinto, de la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, capítulo I, de la evaluación, artículos 74 y 75:

La realización de la encuesta permite cumplir con los criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en cuanto a la evaluación de resultados del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras. El CONEVAL para llevar a cabo estas acciones, se ha coordinado con la SEDESOL para que existan indicadores de resultados a través del esquema de Matriz de Marco Lógico o Matriz de Indicadores Para Resultados (MIR), que es una herramienta para la planeación y la conformación presupuestal de los programas, logrando con ello mayor claridad para definir el objetivo para el cual fueron creados, además les permite a los programas focalizar los esfuerzos hacia el tema del presupuesto basado en resultados, logrando que los recursos se apliquen de manera más efectiva con la finalidad de lograr bienestar en la población.

La encuesta nacional a beneficiarios y responsables del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2011, le permite a la Dirección General de Políticas Sociales generar las estadísticas para la elaboración de los indicadores de resultados para requisitar en tiempo y forma la MIR. Sin esta encuesta no se estaría en posibilidades de elaborar los indicadores de resultados, además de los de gestión y servicio para medir cobertura, calidad e impacto que aparecen en el numeral 6, anexo G de las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



RESPON
DABLE INTERNO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Por lo anterior, las razones por las que se estima que la suspensión resulta no procedente, de no llevarse a cabo la encuesta nacional a beneficiarios y responsables del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras para el ejercicio fiscal 2011, estaría incumpliendo el capítulo II, De la Evaluación, artículo 110, y el correspondiente al capítulo III, De la Transparencia e Información sobre el ejercicio del gasto federalizado, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

Además de que no se podría dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 75 fracción V del Capítulo Cuarto de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual cita: "Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación", así como obtener información actualizada para apoyar la toma de decisiones referentes al Programa y estar en la posibilidad de entregar resultados para la evaluación de la operación del Programa del ejercicio fiscal 2011.

Sin la información actualizada para el ejercicio fiscal 2011, requerida en el servicio y que se obtiene a través de las encuestas, el Programa de Estancias Infantiles no estará en la posibilidad de contar con información para el presente ejercicio fiscal, así como para el siguiente (2012), en específico para lo siguiente:

- Construir los Indicadores de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR) correspondientes al segundo semestre de 2011, solicitada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Cumplir con los requerimientos de información del Programa por parte de la Comisión de Género de la H. Cámara de Diputados y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, tanto para el ejercicio fiscal 2011 como para diversos insumos para el ejercicio fiscal 2012;
- Elaborar Informes oficiales con los resultados del Programa del ejercicio fiscal 2011, del tales como:
 - o el Sexto Informe de Gobierno que el C. Presidente de la República (2012) debe presentar ante el H. Congreso de la Unión,
 - o el Sexto Informe de Labores de la Secretaría de Desarrollo Social,
 - o los Informes Trimestrales que la Sedesol debe reportar a la H. Cámara de Diputados con los resultados acumulados de otros ejercicios fiscales,
 - o el Informe de Ejecución del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012,
 - o el Informe de Ejecución del Programa Nacional de Población 2008-2012;
- Elaborar diversos reportes para la oficina de la Presidencia de la República;
- Generar insumos para las solicitudes de información ciudadana por medio del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) y, finalmente, para la verificación de instrumentos operativos del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras.
- Apoyo para la integración de información del Acta Entrega Recepción del C. Secretario en donde se hará constar las acciones y resultados obtenidos del Programa, de conformidad a lo establecido en los lineamientos para la elaboración e Integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales publicada en el DOF el 10 de octubre de 2011.

Por lo tanto, todo lo anterior y dados los tiempos establecidos para cumplir en tiempo y forma con el ejercicio del presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios programados, la suspensión del servicio se estima no procedente, ya que no se estaría en tiempo de realizar otro procedimiento para la adjudicación del contrato, puesto que se requiere que el servicio se realice en un periodo de tiempo mínimo a 12 semanas calendario, antes del cierre del ejercicio fiscal 2011 lo cual ya no se podría cumplir.



ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

V.- SEÑALAR SI A LA FECHA SE TIENE CELEBRADO CONTRATO Y EN SU CASO, REMITIR COPIA CERTIFICADA DEL MISMO

A la fecha el contrato se encuentra parcialmente firmado y se anexa una copia certificada del mismo.

VI.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS EMPLEADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE INCONFORMIDAD

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Reglas de Operación del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras, se destinaron recursos para la contratación del servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras de la Sedesol 2011.

5.- Que mediante oficio número 311/20.04.R./AR/BBL/1239/2011 de fecha diez de noviembre de dos mil once, se corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa a la empresa [REDACTED], en su carácter de **tercero interesado**, a efecto de que hiciera efectiva su garantía de audiencia y manifestara lo que a su interés conviniera dentro del término de **seis días hábiles**, con el apercibimiento que de no hacerlo en dicha temporalidad, se tendría por **precluido** su derecho. -----

6.- Que por oficio número 411/DGRM/001/0946/11 de fecha siete de noviembre del año dos mil once, el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social, rindió el **informe circunstanciado** requerido por esta autoridad, mediante el oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-1199/2011, manifestando lo siguiente: -----

I.- INFORME CIRCUNSTANCIADO

En lo referente al fallo impugnado, en que se argumenta que viola los principios de legalidad y seguridad jurídica (artículos 14 y 16 Constitucionales), mencionados por el hoy inconforme: [REDACTED], la convocante manifiesta que es falso, toda vez que sí se llevó a cabo el procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta, así como la emisión correspondiente del fallo, de acuerdo con las fechas señaladas en la convocatoria, siendo celebrado en acto público y demostrando con ello que se apego al procedimiento citado en la ley que nos ocupa.

Respecto al criterio de la evaluación señalada en la inconformidad que nos ocupa, parcialmente es cierta toda vez que la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes, fueron evaluadas a través del mecanismo binario de evaluación, (artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público).

De esta forma y parcialmente, la convocante y el área requirente analizaron conjuntamente las propuestas económicas y técnicas, respectivamente, de los licitantes participantes de este procedimiento de contratación, basándose en el numeral V de la convocatoria, considerando el resultado de la investigación de Mercado realizada previamente. En este sentido, se emitió el fallo de manera favorable al licitante [REDACTED] considerando lo anteriormente dicho.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. - 018.2011

7.- Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil once, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se dio vista a la empresa inconforme del informe circunstanciado** rendido por la autoridad convocante, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito **ampliara los motivos de impugnación**, en caso de que considerara nuevos elementos que no conocía al momento de presentar su inconformidad.-----

8.- Que por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito del inconforme [REDACTED], presentado el dieciocho de noviembre de dos mil once, a través del expresa que su representada no ampliaría los motivos de Inconformidad, en razón de que a su parecer, en el informe circunstanciado se contienen los elementos probatorios suficientes para tener por acreditados y demostrados los hechos y motivos de inconformidad, por lo que esta autoridad administrativa no estimó procedente correr traslado a la convocante, ni dar vista al tercero interesado, pues no aparecieron nuevos elementos a controvertir.-----

9.- Que por escrito sin fecha, presentado el veintinueve de noviembre de dos mil once, [REDACTED], en Representación de la empresa [REDACTED], en su calidad de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones que a su derecho convino respecto a la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED], y que consistieron en:-----

MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO

02 DIC 2011
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

A.- El suscrito considera que la inconformidad planteada por la empresa [REDACTED] es improcedente en términos del artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en atención a que mi representada [REDACTED] ya firmó CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011 el cual fue firmado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social por la C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de Directora General de Políticas Sociales, con número de contrato 411.211.53901.066/2011, en fecha 1º de Octubre del 2011; por lo cual este contrato no puede ser invalidado, cancelado o revocado por el medio de impugnación hecho valer por la inconforme, ni tampoco se encuentra en los actos comprendidos por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; luego entonces al ser este un acto de diversa naturaleza es claro el motivo de improcedencia de la inconformidad, en términos de los preceptos legales antes invocados, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto, adjuntando copia simple del contrato de mérito, manifestando bajo protesta de decir verdad que el contrato original con formas autógrafas se encuentra depositado y en poder de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL), por lo cual deberá solicitarle a la C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de Directora General de Políticas Sociales remita al expediente en que se actúa copia certificada del mismo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Con respecto, al segundo motivo de inconformidad, el inconforme fundamenta el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estableciendo la falta de motivación y asegurando que deja en estado de indefensión, esto es falso ya que él mismo presentó su inconformidad ante la Secretaría de la Función Pública con fecha 10 de octubre del año en curso, lo cual es válido toda vez que se considera en el capítulo séptimo de la convocatoria, de acuerdo con lo establecido en artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Asimismo, es parcialmente cierto que en la emisión del fallo se omitió el razonamiento jurídico por el que el hoy inconforme no resultó adjudicado, siendo que el área convocante no actuó con dolo, ya que fue asentado en el acta correspondiente de la emisión del fallo que no fue aceptado.

La situación es que la evaluación económica, además de considerar las propuestas económicas de los oferentes, se basó en que los requisitos económicos tienen también como objeto garantizar que el precio ofertado se encuentre dentro de los márgenes y mejores condiciones del mercado, situación en la que el inconforme, a pesar del puntaje obtenido en la evaluación técnica y económica, no garantizaba solvencia, de acuerdo con la investigación de mercado.

Respecto a la inconformidad número tres, en donde señala el inconformado la violación del artículo 134 Constitucional, cabe señalar que es falso, toda vez que este procedimiento de licitación pasó por las etapas mencionadas en la Ley, el Reglamento y las Políticas, Bases y Lineamientos de la Secretaría de Desarrollo Social, para lo cual se anexan las copias certificadas de las actas de: Junta de Aclaraciones, Apertura de Proposiciones y Emisión de Fallo, que fueron firmadas por cada uno de los asistentes, representantes y observadores, así como por los licitantes. Con ello se demuestra que tanto el área contratante y el área requirente, actuaron con los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez para el Estado.

Cabe mencionar, que cuando una propuesta económica oferta el precio más bajo como lo señala el hoy inconforme, no garantiza que ofrezca al Estado las mejores condiciones respecto a la calidad, financiamiento y oportunidad, toda vez, que la investigación de mercado proporcionada por el área requirente establece un precio muy por debajo del costo promedio obtenido en la investigación de mercado (más del 40%) para la realización del servicio, además de que este es requerido de forma anual.

II.- Indicar en su caso, las Razones y Fundamentos para sostener la improcedencia o en su caso el Sobreseimiento de la Instancia de Inconformidad, así como la Validez o Legalidad del acto impugnado:

Es menester señalar que en cuanto a lo que se refiere al fallo de fecha 30 de septiembre de 2011, emitido por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-020000999-N66-2011 relativa al Servicio de "LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL, 2011", por lo que se refiere a que el fallo no asegura al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, cabe señalar que dicho fallo se apega al Artículo 134 Constitucional que a la letra dice:

Derivado de lo anterior, lo que asegura el inconforme se encuentra infundado ya que, dicho acto está apegado a los principios que consagran el citado precepto constitucional, puesto que se buscó que el Proveedor adjudicado cumpliera con los requisitos señalados por la convocante en su convocatoria, cumpliendo con los mismos, conforme al numeral V de la convocatoria, cumplió con la documentación requerida, así como, el puntaje señalado en la evaluación técnica.

Cabe destacar que con ello, no solamente se buscó el precio más bajo, sino que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos señalados en la convocatoria, buscando con ello, garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en dicha convocatoria.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Toda vez que un contrato no puede como se cita ser anulado, cancelado o rescindido por un procedimiento administrativo, sino que deberá ser a través de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, tal y como se pactó en la cláusula VIGESIMA OCTAVA del contrato en comento la cual lleva como título JURISDICCIÓN y a la letra cita:

"LA SECRETARÍA" y "EL PROVEEDOR", convienen que para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para lo no previsto en el mismo, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro".

Luego entonces, resulta claro que la única autoridad con competencia y jurisdicción para poder pronunciarse sobre el efecto jurídico del contrato que mi representada celebró con la Secretaría de Desarrollo Social lo son los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y no el órgano de control de la propia secretaría, por lo cual como se ha citado es evidentemente improcedente la inconformidad hecha valer por la empresa [REDACTED]

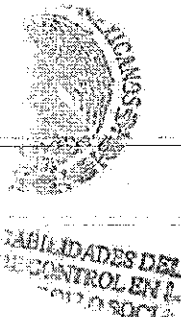
B.- Consecuentemente a ello y una vez conocido el hecho de la suscripción del contrato a que he hecho alusión en el párrafo anterior, deberá operarse el sobreseimiento que contempla la fracción III del artículo 68 de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; que contempla que si durante la substanciación de la instancia se advierte alguna causa de improcedencia dará lugar al sobreseimiento en la instancia de inconformidad.

Tal sobreseimiento obedece al hecho de que cualquier resolución que emita este H. Órgano de Interno de Control no puede producir ningún efecto jurídico respecto del contrato que celebró mi representada con la propia Secretaría de Desarrollo Social, por lo cual sería jurídicamente absurdo llevar un procedimiento ineficaz en cuando alcance jurídico que no puede ser vinculatorio a un contrato bilateral celebrado entre mi representada y la propia Secretaría, lo cual fue contemplado por el Legislador al momento de establecer las causas de improcedencia y sobreseimiento en el recurso o medio de impugnación a actos administrativos denominado inconformidad.

En efecto, la inconformidad es un procedimiento a través del cual se combaten actos administrativos de un órgano del Gobierno Federal, pero el acto administrativo que se pretende impugnar ya produjo un efecto jurídico contractual, el cual rebasa la esfera administrativa, y el contrato celebrado por mi representada únicamente puede ser modificado, revocado o anulado a través de sentencia emitida por tribunal jurisdiccional y no por un órgano de control interno, motivo por el cual deberá éste pronunciarse por la improcedencia o sobreseimiento de la inconformidad sin necesidad de entrar al estudio del fondo, dado que se actualizan las hipótesis hechas valer en este capítulo de la contestación, pronunciamiento que deberá realizar de previo y especial pronunciamiento.

Hecho lo anterior, y en el supuesto sin conceder que este H. Órgano Interno de Control tenga la legitimación para conocer del contrato número 411.211.33901.066/2011, suscrito por parte de la SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, la Directora General de Políticas Sociales C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y por el C. FERNANDO ANTONIO PAREDES CASTILLO Director de Supervisión la Unidad Administrativa encargada de la Supervisión y Vigilancia del Contrato y por parte de mi representada el suscrito [REDACTED] paso a dar contestación a la inconformidad planteada por [REDACTED]

En cuanto al acto impugnado, consistente en el fallo emitido por la Secretaría de Desarrollo Social, relativo a la licitación pública nacional mixta número LA-020000999-N66-2011, para la contratación del servicio denominado: LEVANTAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011.



[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. - 018.2011

Tal inconformidad resulta totalmente infundada e improcedente, dado que no exista agravio, ni afectación alguna a la empresa inconforme como se planteará en el cuerpo de la presente contestación.

Respecto de las pruebas que cita y marca con los incisos del a) al d), las mismas en nada le favorecen, dado que no existe ninguno de los agravios que pretende hacer valer, por lo cual se objetan las mismas en cuanto al alcance y valor probatorio que indebidamente pretende atribuirles.

Máxime que a la fecha mi representada ha erogado más de \$2,000,000.00 (dos millones PESOS 00/100 M.N.), por el pago de sueldos a encuestadores, viáticos, transporte, papelería, etc., en escrito cumplimiento al contrato celebrado y ha entregado a la Secretaría de Desarrollo Social desde el pasado día 1º de noviembre del 2011 la factura número [REDACTED], por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 80/100 M.N.), por concepto del primer pago correspondiente al 20% del monto total por el LEVANTAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011.

Respecto al capítulo de hechos los mismos se contestan en los siguientes términos:

- 1.- El hecho uno a pesar de no ser un hecho propio, se reconoce como cierto.
- 2.- El hecho dos al no ser un hecho propio el mismo no se reconoce y por ende se niega.

Siendo importante destacar los siguientes aspectos:

En el Acta de Emisión del Fallo la propuesta del licitante [REDACTED], con fundamento en el artículo 36 y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, no se fue aceptada su proposición económica, dado que no ofrecía el mejor resultado de costo beneficio.

Dado que los requisitos establecidos para que los licitantes establecieran su oferta técnica y económica, estaban encaminados a garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos por la convocante, por lo cual al analizar los mismos la hoy inconforme no fue la mejor ofertante de servicios.

Y [REDACTED], pretenden con sus argumentos ignorar tales criterios y se limitan a realizar operaciones aritméticas, algunas de ellas sin sustento objetivo para afirmar sin razón que son la mejor opción, dado que la proposición técnica tenía una mínimo de puntaje para considerar analizar la propuesta económica.

Pero ello, contrario a lo que afirma la inconforme, no limita a la Convocante a analizar si la empresa licitante puede o no garantizar prestar el servicio en tiempo y forma y con los estándares de calidad requeridos.

Por ello la fracción I del artículo 36 Bis de la ley en comento establece: La proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio.

Ahora bien, la propia fracción II del artículo en comento establece: De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición que hubiera ofertado el mejor



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Luego entonces, la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, establece que no es el precio más bajo en automático a quien deba otorgarse el contrato de licitación, como lo afirma la inconforme, sino que siempre resulte ser la propuesta más conveniente, EN ESTE PUNTO LO MAS CONVENIENTE ES LA GARANTIA DE CALIDAD Y PRECIO, lo que en la especie llevo a la Secretaría de Desarrollo Social a firmar con mi representada CONTRATO DE PRESTACION DEL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011, con número de contrato 411.211.33901.066/2011, el cual fue suscrito por parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL: la Directora General de Políticas Sociales C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ y por el C. FERNANDO ANTONIO PAREDES CASTILLO Director de Supervisión la Unidad Administrativa encargada de la Supervisión y Vigilancia del Contrato y por parte de mi representada el suscrito [REDACTED]

Ahora bien, de todos los licitantes fue del pleno conocimiento de que la Secretaría había realizado un estudio de mercado, ya que de otra forma no era posible establecer la fórmula matemática para realizar la calificación de la propuesta económica, que dice: PPE-MpembX40/MPi. Donde MPi es Monto de la i-ésima Propuesta económica.

A continuación paso a dar contestación a los motivos de inconformidad.

PRIMERO.- Es falso e inexacto que se viole en perjuicio de la inconforme los preceptos constitucionales que cita, dado que la convocante utilizó el criterio de evaluación indicado en la convocatoria.

En efecto, la convocante realizó para la adjudicación y contratación de los servicios de mi representada a través del contrato número 411.211.33901.066/2011, los criterios establecidos en la convocatoria de licitación, es decir, adjudicó y contrato los servicios más convenientes en términos de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, por lo cual se suscribió el contrato citado conforme a lo dispuesto por los artículos 44, 45, 46 y demás aplicables de la ley en comento.

Mi representada fue la empresa que obtuvo el más alto puntaje en la propuesta técnica, pero sobre todos en los puntos relativos a experiencia y especialidad del licitante, propuesta de trabajo y que su propuesta económica fue la más conveniente.

Y en efecto la propuesta económica de la inconforme no fue la más conveniente dentro de los márgenes y mejores condiciones de mercado, por lo cual no se realiza una indebida interpretación al numeral V de la Convocatoria, toda vez que las mejores condiciones de mercado están expresamente establecidas en la ley, y tienen vinculación directa con el costo beneficio.

Por lo cual esto está plenamente establecido inclusive en la fórmula para la determinación de la propuesta económica, por lo cual el precio ofertado por la inconforme no fue el de mejores condiciones de mercado que permitan garantizar el cumplimiento y con los estándares de calidad exigidos, por tal motivo su propuesta económica no fue aceptada.

Por ello en estricta aplicación de la ley y la convocatoria la convocante realizó la evaluación de las proposiciones y ADJUDICÓ EL CONTRATO a mi representada, lo que se materializó a la firma del contrato 411.211.33901.066/2011, por haber sido mi representada la licitante que garantizó el precio más bajo y conveniente, y obtuvo la más alta puntuación de la proposición técnica.



RESPONSABLES DE: CONTROL EN

[Handwritten signatures]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Por ello en estricta aplicación de la ley y la convocatoria la convocante realizó la evaluación de las proposiciones y **ADJUDICÓ EL CONTRATO** a mi representada, lo que se materializó a la firma del contrato 411.211.33901.066/2011, por haber sido mi representada la licitante que garantizó el precio más bajo y conveniente, y obtuvo la más alta puntuación de la proposición técnica.

Pero ello, jamás significa como lo pretende hacer creer la inconforme que haya constituido un cambio de criterios de evaluación, y contrario a lo afirmado una y otra vez por la impugnante, la propia fracción primera establece el costo beneficio; es decir, **QUE SERÁ EL DE MEJOR COSTO EL QUE GARANTICE EL MAYOR BENEFICIO**, o dicho de otra forma que garantice prestar el servicio en los términos, calidades y condiciones establecida en la convocatoria y que el costo planteado haga viable tal cumplimiento.

SEGUNDO.- Es inexacto que se violen en perjuicio de la inconforme los preceptos constitucionales y legales que invoca.

Dado que el fallo combatido establece las consideraciones lógico jurídicas, debidamente motivadas y fundamentadas de su resolución.

Ya que su razonamiento se basa y apega a lo establecido en la convocatoria y en la ley y no con la manipulación en la interpretación que la inconforme pretende realizar.

Tan es así que establece una valoración de puntuaciones económicas que solo a inconforme determino, es decir, de manera unilateral, sin establecer en su razonamiento los elementos objetivos para realizar dicho cálculo, además de ello, sin analizar el precio conveniente, de acuerdo al análisis de la propuesta técnica, es decir, la capacidad, experiencia, infraestructura y garantizar sobre todo la calidad requerida para que la encuesta arroje datos confiables.

Luego entonces, la tabla que realiza la inconforme es totalmente subjetiva, no estable como determino la variable conocida como MPI, y con ello pretende manipular la buena fe de este órgano de control.

Por ello se afirma que no existe violación alguna a los preceptos legales que se citan, dado que la inconforme no ofertó con base en su propuesta técnica y económica, la propuesta más conveniente, y es por ello que es mi representada a quien se le adjudicó la licitación y con la cual se realizó el contrato número 411.211.33901.066/2011.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN.

El mismo resulta totalmente improcedente, toda vez que mi representada ya celebró CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011, contrato que fue asignado con el número 411.211.33901.066/2011.

Por ende el proceso de contratación ha concluido y es un acto consumado, mismo que no puede ser modificado a través del presente medio de impugnación, por lo cual se reitera la causal de improcedencia y por ende el sobreseimiento de la instancia en términos de los artículos 67 fracción I y 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

10.- En términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a la vista del inconforme los autos de la instancia de inconformidad que al rubro se enlista, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil once, formularan tanto el inconforme como el tercero interesado los **alegatos** que consideraran procedentes, siendo que por escrito presentado el día **diecinueve de diciembre de dos mil once**, [REDACTED], Apoderado Legal de la Empresa Inconforme [REDACTED], formuló los **alegatos** que consideró pertinentes. - - -

11.- Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se pusieron a la vista de la empresa tercero interesada [REDACTED], los autos de la instancia de inconformidad que al rubro se enlista, vía correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como consta en autos del expediente citado al rubro, para que dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito, formulara por escrito los **alegatos** que considerara procedentes, siendo que mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil once, se tuvo por precluido el derecho del tercero interesado, por haber transcurrido el plazo que le fue concedido sin que formulara los alegatos que a su derecho convinieran. - - - -



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

12.- Que por acuerdo de veinte de diciembre de dos mil once, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, declaró cerrada la instrucción en la presente instancia de inconformidad, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los autos que integran el expediente en que se actúa para emitir la Resolución, misma que se pronuncia de conformidad con los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

I.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, con fundamento en lo que disponen los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 18, 26, 37, fracciones VIII, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil nueve; 3 apartado D y penúltimo párrafo, 76, último párrafo, 80 fracción I numeral 4, así como 82 párrafos primero y penúltimo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve y reformado el tres de agosto de dos mil once; 65 fracción III, 66, 73 y 74 fracción V y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve; Apartado VI del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis; CUARTO y QUINTO del ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre de dos mil once; así como 2 penúltimo párrafo, 46, 47 y 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en dicho medio informativo el día diecinueve de julio del dos mil cuatro, y su adición publicada el día ocho de junio de dos mil nueve, es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente inconformidad. -----

II.- Esta autoridad por cuestión de orden, se avoca al estudio preferente de las **causales de improcedencia** vertidas por la empresa tercero interesada, y que consisten en: -----

A.- El suscrito considera que la inconformidad planteada por la empresa [REDACTED] es improcedente en términos del artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en atención a que mi representada [REDACTED] ya firmó

CONTRATO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011. El cual fue firmado por parte de la Secretaría de Desarrollo Social por la C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de Directora General de Políticas Sociales, con número de contrato 411.211.33901.066.2011, en fecha 1º de Octubre del 2011; por lo cual este contrato no puede ser invalidado, cancelado o revocado por el medio de impugnación hecho valer por la inconforme, ni tampoco se encuentra en los actos comprendidos por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, luego entonces al ser este un acto de diversa naturaleza es claro el motivo de improcedencia de la inconformidad, en términos de los preceptos legales antes invocados, sin necesidad de entrar al estudio del fondo del asunto, adjuntando copia simple del contrato de mérito, manifestando bajo protesta de decir verdad que el contrato original con firmas autógrafas se encuentra depositado y en poder de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL), por lo cual deberá solicitarle a la C. MARÍA GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ en su carácter de Directora General de Políticas Sociales remita al expediente en que se actúa copia certificada del mismo.

Toda vez que un contrato no puede como se cita ser anulado, cancelado o rescindido por un procedimiento administrativo, sino que deberá ser a través de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, tal y como se pactó en la cláusula VIGESIMA OCTAVA del contrato en comento la cual lleva como título JURISDICCIÓN y a la letra cita:

"LA SECRETARÍA" y "EL PROVEEDOR", convienen que para la interpretación y cumplimiento de este contrato, así como para lo no previsto en el mismo, se someterán a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro".

Luego entonces, resulta claro que la única autoridad con competencia y jurisdicción para poder pronunciarse sobre el efecto jurídico del contrato que mi representada celebró con la Secretaría de Desarrollo Social lo son los Tribunales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, y no el órgano de control de la propia secretaría, por lo cual como se ha citado es evidentemente improcedente la inconformidad hecha valer por la empresa [REDACTED]



RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

B.- Consecuentemente a ello y una vez conocido el hecho de la suscripción del contrato a que he hecho alusión en el párrafo anterior, deberá operar el sobreseimiento que contempla la fracción III del artículo 68 de Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, que contempla que si durante la substanciación de la instancia se advierte alguna causa de improcedencia dará lugar al sobreseimiento en la instancia de inconformidad.

Tal sobreseimiento obedece al hecho de que cualquier resolución que emita este II. Órgano de Control no puede producir ningún efecto jurídico respecto del contrato que celebró mi representada con la propia Secretaría de Desarrollo Social, por lo cual sería jurídicamente absurdo llevar un procedimiento ineficaz en cuando alcance jurídico que no puede ser vinculatorio a un contrato bilateral celebrado entre mi representada y la propia Secretaría, lo cual fue contemplado por el Legislador al momento de establecer las causas de improcedencia y sobreseimiento en el recurso o medio de impugnación a actos administrativos denominado inconformidad.

En efecto, la inconformidad es un procedimiento a través del cual se combaten actos administrativos de un órgano del Gobierno Federal, pero el acto administrativo que se pretende impugnar ya produjo un efecto jurídico contractual, el cual rebasa la esfera administrativa, y el contrato celebrado por mi representada únicamente puede ser modificado, revocado o anulado a través de sentencia emitida por tribunal jurisdiccional y no por un órgano de control interno, motivo por el cual deberá éste pronunciarse por la improcedencia o sobreseimiento de la inconformidad sin necesidad de entrar al estudio del fondo, dado que se actualizan las hipótesis hechas valer en este capítulo de la contestación, pronunciamiento que deberá realizar de previo y especial pronunciamiento.

Se procede a estudiar en forma conjunta las causales de improcedencia identificadas con los incisos A y B que la Empresa Tercero Interesada hace valer, por estar estrechamente relacionados y que consisten en lo siguiente: -----

ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

- Que la presente inconformidad es improcedente en términos del artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en atención a que su representada [REDACTED], ya firmó Contrato de Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011.
- Al respecto señala que dicho contrato no puede ser invalidado, cancelado o revocado por una inconformidad, ni se encuentra en los actos comprendidos por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- Que al ser un acto de distinta naturaleza no puede ser anulado, cancelado o rescindido por un procedimiento administrativo, sino a través de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional.
- Que en la cláusula Vigésima octava, del contrato se estipuló que para la interpretación y cumplimiento de ese contrato, así como para lo no previsto en el mismo, se someterían a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.

- Que opera el sobreseimiento que contempla la fracción III del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que contempla que si durante la substanciación de la instancia se advierte alguna causa de improcedencia dará lugar al sobreseimiento en la instancia de inconformidad.
- Que cualquier resolución que emita este Órgano Interno de Control, no puede producir ningún efecto jurídico respecto del contrato que celebró su representada con la Secretaría de Desarrollo Social, y que sería absurdo llevar un procedimiento ineficaz en cuanto alcance jurídico que no puede ser vinculatorio a un contrato bilateral celebrado entre su representada y la Secretaría, lo cual señala fue contemplado por el Legislador al momento de establecer las causas de improcedencia y sobreseimiento en el medio de impugnación denominado inconformidad.
- Que el acto administrativo que se pretende impugnar, ya produjo un efecto jurídico contractual, el cual rebasa la esfera administrativa, y el contrato celebrado por su representada únicamente puede ser modificado, revocado o anulado a través de sentencia emitida por tribunal jurisdiccional y no por un Órgano Interno de Control.

En virtud de lo anterior, procederemos a estudiar los supuestos precisados en el artículo 67, en relación con el 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

AREA DE
ORGANO
P...

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

...

II. La invitación a cuando menos tres personas.

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

...

IV. La cancelación de la licitación.

...

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

..."

"Artículo 67.- La instancia de inconformidad es improcedente:





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva,*
Y
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

Al respecto, resulta **infundado** el motivo de improcedencia y sobreseimiento vertido por la empresa tercero interesada [REDACTED], relativo a que su representada **ya firmó contrato de Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011;** y que en atención a ello se ubica en el supuesto establecido en la fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistente en que la instancia de inconformidad, es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la Materia. -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Esto es así, pues resulta claro el hecho de que la instancia de inconformidad al rubro citada, fue presentada en contra del **Fallo** de fecha treinta de septiembre de dos mil once, no así en contra del Contrato número 411.211.33901.066/2011, es decir, sí fue promovida contra de uno de los actos del procedimiento de licitación pública número **LA-02000999-N66-2011.** -----

Por otra parte, esta autoridad administrativa, no puede dejar de observar que la empresa tercero interesada, basa su motivo de improcedencia en la "naturaleza" del contrato número 411.211.33901.066/2011 y la "imposibilidad" de ser invalidado, cancelado o revocado por medio de una inconformidad, motivando su argumento con el hecho de que dicho contrato, no se encuentra en los actos comprendidos por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Circunstancia que resulta desestimada, toda vez que como se reitera, el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad es el **fallo** de fecha treinta de septiembre de dos mil once, de la Licitación Pública Nacional antes mencionada. -----

Adicionalmente, conviene explicar detalladamente la naturaleza y efectos de la instancia de inconformidad: -----

1. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas (entre los que se encuentra el fallo de la licitación).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

2. El objeto de la inconformidad es el de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes.
3. Por su parte, el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala que la resolución de la inconformidad, que emita la autoridad podrá:
 - Sobreseer la instancia
 - Declarar infundada la inconformidad
 - Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado.
 - Decretar la **nulidad total del procedimiento de contratación.**
 - Decretar la **nulidad del acto impugnado, para efectos de su reposición**, subsistiendo la validez del procedimiento o acto en la parte que no fue materia de la declaratoria de nulidad.
 - Ordenar la firma del contrato, cuando haya resultado fundada la inconformidad promovida en términos del artículo 65 de la ley de la materia.
4. Asimismo, en los casos en que se decrete la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, se debe mantener el procedimiento de contratación en el estado en que se encontraba hasta el día en que se notifique la suspensión de los actos, a la Convocante, **a efecto de conservar la materia de la contratación que nos ocupa.**
5. El último párrafo del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro al señalar que **en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos**, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se da cumplimiento a la resolución, pero **será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, debe declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total.**
6. En términos del artículo 46 de la ley antes mencionada, con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación, asimismo, con la notificación del fallo la dependencia realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate.

Las anteriores consideraciones, se encuentran estrechamente relacionadas con lo establecido en el artículo 65 de la ley de la materia, y con el artículo 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil nueve, y reformado el tres de agosto de dos mil once, respecto a las facultades de los Órgano Interno de Control, que al efecto consisten en: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Lev de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

4. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquellas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;

Resultando claro que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, a través de sus Órganos Internos de Control en las Dependencias, conocer de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública y toda vez que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el legislador dispuso que la resolución de la inconformidad, que emita la autoridad podrá incluso decretar la nulidad del acto impugnado del procedimiento de contratación y en consecuencia, de los actos que de este deriven, para efectos de su reposición; luego entonces deviene **infundado** el argumento de la empresa [REDACTED], relativo a que "cualquier resolución que emita este Órgano Interno de Control, no puede producir ningún efecto jurídico" respecto del contrato que celebró su representada con la Secretaría de Desarrollo Social.

Luego entonces, resulta indudable que no puede configurarse la causal de improcedencia señalada en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por el hecho de que la empresa [REDACTED], ya firmó Contrato de Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011; pues como se explicó con anterioridad, en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios no es necesario la firma del contrato para que sean exigibles al licitante adjudicado, los derechos y obligaciones establecidos en el modelo del contrato anexo a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-02000999-N66-2011**.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.-018.2011

Efectivamente, no solo el contrato número 411.211.33901.066/2011 de fecha primero de octubre de dos mil once, es el único instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, sino también la convocatoria a la Licitación Pública Nacional antes citada y sus anexos, aunando a ello, el hecho de que dicho contrato es un acto que deriva del procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Número **LA-02000999-N66-2011**, cuya legalidad se determinará en la presente resolución, luego entonces resulta **infundado** el argumento de la empresa Tercero Interesada [REDACTED], consistente en que el contrato de mérito no puede ser "invalidado, cancelado o revocado por una Inconformidad", pues de conformidad con lo establecido por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la resolución de una inconformidad, podrá decretar entre otras consecuencias, la nulidad del acto impugnado (que en el presente caso es el fallo), para efectos de su reposición, y en consecuencia, atendiendo el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en ese tenor, en el supuesto de que se llegue a determinar la nulidad de la presente inconformidad, por ende el contrato derivado del actor sería declarado nulo, y en términos del último párrafo del artículo 75 de la ley de la materia, deberá **terminarse anticipadamente**, cuando la reposición de los actos implique:

- Que debe adjudicarse a un licitante diverso,
- Que debe declararse desierto el procedimiento,
- O se haya decretado su nulidad total.

En esa misma tesitura, queda desvanecido el argumento de que el contrato número 411.211.33901.066/2011, al ser un acto de distinta naturaleza, no puede ser anulado por un procedimiento administrativo, sino a través de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional, pues como se detalló anteriormente, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, un contrato derivado de la adjudicación de una licitación pública declarada nula en la instancia de inconformidad, estaría afectado de nulidad por ser fruto de un acto viciado, de lo que se advierte que resulta **infundada** la pretensión de la empresa tercero interesada, ya que debe reiterarse que **el acto que dio inicio a la exigibilidad de los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato** para el servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, que se encuentra anexo a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional **LA-02000999-N66-2011**; no fue el propio contrato, sino que su exigencia fue posible desde **la notificación del fallo** de fecha treinta de septiembre de dos mil once, faltando solo la formalización a través de la firma del contrato. Luego entonces, de pensarse lo contrario (como lo señala la empresa tercero interesada), se haría nugatorio el derecho de los demás licitantes para inconformarse en contra del fallo, máxime que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece la potestad de promover la instancia de inconformidad en contra de los actos de los procedimientos de licitación pública.

De lo que deviene que, tampoco resulte aplicable la cláusula vigésimo octava del contrato número 411.211.33901.066/2011, relativa a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

México, para la interpretación y cumplimiento del contrato, pues como se reitera, la presente instancia de inconformidad versa sobre la posible ilegalidad del Fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-02000999-N66-2011**, acto que dio inicio a la exigibilidad de los derechos y obligaciones establecidos en el modelo del contrato de mérito, por lo que en esa tesitura, el acto impugnado (fallo), no deriva del contrato en sí, sino que se trata de un acto del procedimiento de licitación emitido por la Convocante; circunstancia que resulta suficiente para no subordinarse a la "sumisión" de la jurisdicción y competencia de un Tribunal Federal de la Ciudad de México, establecida en un contrato que deriva de un procedimiento de licitación pública, como lo pretende infundadamente la empresa tercero interesada.

En las relacionadas circunstancias, resulta igualmente **infundado** el argumento de la empresa tercero interesada relativo a que el acto administrativo que se pretende impugnar, ya produjo un efecto jurídico contractual, el cual rebasa la esfera administrativa, y el contrato celebrado por su representada únicamente puede ser modificado, revocado o anulado a través de sentencia emitida por tribunal jurisdiccional y no por un Órgano Interno de Control; pues como se reitera, los Instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones derivadas de un procedimiento de Licitación Pública Nacional, son **la convocatoria a la licitación, el contrato y sus anexos**, por lo que si bien es cierto que, ya se produjo un efecto jurídico contractual, no solo por la firma del contrato, sino por la simple notificación del fallo, también lo es que dicho efecto, no rebasa la esfera administrativa, pues se reitera que el acto que dio inicio a la exigibilidad de los derechos y obligaciones establecidos en el modelo del contrato de mérito, fue el propio acto impugnado (fallo), el cual no deriva del contrato, sino que por el contrario, el contrato número 411.211.33901.066/2011, tuvo su origen en el acto impugnado, es decir se trata de un acto del procedimiento de licitación, por lo que la naturaleza administrativa del procedimiento de contratación a través de la Licitación Pública Nacional **LA-02000999-N66-2011**; de ninguna manera puede verse rebasada por la relación contractual entre una empresa licitante y la Secretaría de Desarrollo Social.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, lo establecido en la siguiente tesis aislada, en materia administrativa que señala lo siguiente:

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005
Página: 1404
Tesis: VI,3o.A.240 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD DE UNA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL DENTRO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Si el acto reclamado en el juicio de amparo consiste en la resolución emitida en el recurso de inconformidad promovido por un tercero y por la que el Instituto Mexicano del Seguro Social declara la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

*nulidad del proceso de licitación pública nacional, **teniendo como efecto la nulidad de los contratos derivados de dicha licitación, y celebrados con un participante en ella;** resulta indudable que se trata de un acto de autoridad, toda vez que **el acto reclamado no deriva del contrato en sí, sino que se trata de la resolución emitida por el órgano administrativo, en la cual funge como autoridad y no como parte contratante.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."*

En esa misma tesitura, esta autoridad administrativa, **no puede reconocer valor probatorio pleno** a favor de la empresa tercero interesada, respecto del **contrato de prestación del servicio de levantamiento y procesamiento de encuesta nacional a beneficiarios y responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedeso 2011, con número de contrato 411.211.33901.066/2011;** ya que con la copia certificada del contrato de mérito, únicamente se acredita que el día primero de octubre de dos mil once, la empresa [REDACTED], celebró con la Secretaría de Desarrollo Social, representada por la Dirección General de Políticas Sociales, un contrato con vigencia del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil once, en atención a que se adjudicó a la empresa antes mencionada el contrato derivado del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Mixta número **LA-020000999-N66-2011.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que con la copia certificada del contrato de mérito es, celebrado por la empresa [REDACTED], no se acredita ninguna de las causales de la improcedencia invocadas por la empresa tercero interesada, ni mucho menos se logra acreditar que ha dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación. -

Cabe agregar que mediante oficio número 411/DGRM/001/DAC/952/2011, de fecha catorce de noviembre de dos mil once, signado por el Director de Adquisiciones y Contratos de la Dirección General de Recursos Materiales, dirigido a la Directora General de Políticas Sociales, se le hizo de su conocimiento al área requirente del servicio contratado que éste Órgano Interno de Control decretó la **SUSPENSIÓN DE OFICIO de los actos del procedimiento de contratación y los que de este deriven;** por lo que en virtud de ello, mediante oficio número **311/20.04.R/AR/BBL/1239/2011** esta Área de Responsabilidades, le notificó a la empresa tercero interesada dicha situación, para mantener el procedimiento de contratación en el estado que se encontraba, razón por la cual resulta presumiblemente infundado el hecho de que del primero de octubre al **veintidós de noviembre del año en curso,** es decir a siete semanas aproximadamente de la adjudicación del fallo, la empresa [REDACTED] haya concluido el levantamiento de las 2,135 (Dos mil ciento treinta y cinco) cuestionarios a Responsables de Estancias Infantiles afiliadas a la red del progra, así como el levantamiento de 4,270 (Cuatro mil doscientos setenta) cuestionarios a Beneficiarios del programa en la modalidad de apoyo a Madres Trabajadoras y Padres solos; además de las dos bases de datos en los archivos requeridos, la captura en su totalidad de la información contenida en los cuestionarios levantados, la codificación y tabulación de encuestas observadas, máxime que de conformidad con el **Anexo 1 de la Convocatoria,** referente a las **Características y especificaciones para la**



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

contratación de la prestación del servicio de "Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa de Estancias Infantiles para Apoyar a Madres Trabajadoras de la Secretaría de Desarrollo Social 2011", el tiempo para realizar el servicio del levantamiento y procesamiento de encuestas, así como de la entrega de todos los productos entregables, sería de **12 (doce) semanas** a partir de la fecha de inicio del contrato.

Por otra parte, esta autoridad administrativa, **tampoco puede reconocer valor probatorio pleno** a favor de la empresa tercero interesada, respecto de la **Factura número 842**, de fecha primero de noviembre de dos mil once, por la cantidad de \$490,366.80 (Cuatrocientos noventa mil trescientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.) a nombre de la Secretaría de Desarrollo Social, expedida por la empresa [redacted] por concepto de "Primer pago correspondiente al 20% del Monto total, por la Prestación del servicio..." que dígame de paso carece de sello o firma de entrega por parte de alguna Dirección o Área de la Secretaría de Desarrollo Social.

Ya que con la factura de mérito, únicamente se acredita que el día primero de noviembre la empresa tercero interesada, requirió una factura de su representada, con los datos antes mencionados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se acredita ninguna de las causales de la improcedencia invocadas por la empresa tercero interesada.

Finalmente, como consecuencia de los anteriores razonamientos, resultan **infundadas**, las causales de improcedencia a estudio, en virtud de que la empresa [redacted] no acreditó que durante la sustanciación de la Inconformidad sobreviniera ninguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se estudio previamente, por lo que toda vez que esta autoridad administrativa no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia de la presente instancia de inconformidad, **tampoco procede su sobreseimiento**, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, éste procede conforme a lo siguiente:

"Artículo 68.- El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente;

II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Es decir, toda vez que durante la sustanciación de la instancia de inconformidad no se ha advertido, ni ha sobrevenido alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo 67 de la Ley de la materia, no resulta procedente el sobreseimiento de la presente instancia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que al tenor señala: -----

*"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011
Página: 2062.
Tesis: I.9o.A.149 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES.- De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", *las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo, es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se inferan con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V, 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla."

II.- A continuación, esta autoridad administrativa se avoca al estudio y análisis de los **motivos de inconformidad**, que se constriñen en determinar SI COMO LO AFIRMA EL INCONFORME, empresa [REDACTED] que el Fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-020000999-N66-2011**, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, viola en perjuicio de su representada, los principios de legalidad y seguridad jurídica, al encontrarse indebidamente fundado, además de que a su decir, omite motivar la causa precisa por la que no fue aceptada la proposición económica de su representada, señalando principalmente los siguientes agravios: -----

- Que la convocante estableció y definió en la Convocatoria a la Licitación, el criterio de evaluación por el Mecanismo de Puntos y Porcentajes, por lo que de ese modo





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

jurídica, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, específicamente en lo que se refiere a la causa por la que no fue aceptada la proposición económica de su representada; por lo que al respecto, esta autoridad procede al estudio de los siguientes elementos: - - - - -

a) **Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011**, respecto a la Evaluación de las Propuestas y la Adjudicación del Contrato para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011; específicamente, el punto **G.1.** identificado como **"ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO"** y numeral **V** denominado **"CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES"**, mismos que para una mejor comprensión a continuación se transcriben: - - - - -

G) ADJUDICACIÓN Y GARANTÍA DEL CONTRATO

G.1) ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

Una vez realizada la evaluación de las proposiciones, el contrato será adjudicado al licitante cuya proposición cumplió con los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con lo señalado en el NUMERAL V de la convocatoria.

Derivado de este procedimiento de Licitación se celebrará contrato, cuyo modelo consta en el FORMATO No. 7 de esta Convocatoria, mismo que se adecuará a lo previsto en la presente Convocatoria y lo que se derive de la junta de aclaración a la misma.

La totalidad del servicio de la partida única será asignado a un solo licitante.

V.- CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES

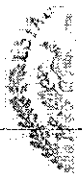
La evaluación de las proposiciones que presenten los licitantes, serán efectuadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE LA SEDESOL.

En la presente licitación el criterio que se aplicará para la evaluación de las proposiciones será por el MECANISMOS DE PUNTOS O PORCENTAJES.

El valor máximo de puntos a obtener en la evaluación técnica es de 60 puntos.

La puntuación a obtener en la propuesta técnica para ser considerada solvente y, por tanto, no ser desechada, será de cuando menos 45 de los 60 máximos que se pueden obtener en la evaluación.

Para efectos de proceder a la evaluación de la propuesta económica, se deberá excluir del precio ofertado por el licitante el impuesto al valor agregado y sólo se considerará el precio neto propuesto.



EA DE RESPON ANO INTERN

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

El total de puntuación de la propuesta económica, deberá tener un valor numérico máximo de 40, por lo que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, deberá asignársele la puntuación máxima.

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación, y

La proposición solvente más conveniente, será aquella cuya proposición cumplió los requisitos legales, su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida y la suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con lo señalado en este numeral de la convocatoria.

El documento descrito reviste el carácter de público en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente instancia de inconformidad, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al cual se le otorga pleno valor probatorio y permite establecer que la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-020000999-N66-2011**, establece específicamente que se tomaría el **criterio de evaluación de puntos y porcentajes**, para evaluar los aspectos técnicos y económicos de las proposiciones, y que para ello, debería observarse lo siguiente: - - - - -

• El contrato sería adjudicado al licitante cuya proposición cumpla con: - - - - -

- Los requisitos legales
- Su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida.

La suma de la propuesta técnica con la económica dé como resultado la mayor puntuación (después de haberse efectuado el cálculo correspondiente de acuerdo con lo señalado en el numeral V de la convocatoria).

• Por su parte el **numeral V** de la Convocatoria refiere que: - - - - -

- El criterio que se aplicaría para la evaluación de las proposiciones sería el **Mecanismo de Puntos y Porcentajes**.
- Que el valor máximo de puntos a obtener en la evaluación técnica es de 60 puntos (que la puntuación mínima sería de cuando menos 45 de los 60 puntos).
- Que el total de la puntuación de la propuesta económica deberá tener un valor numérico máximo de 40.
- **Que la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, debía asignársele la puntuación máxima.**
- Que la proposición **solvente más conveniente**, sería aquella:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

- * Cuya proposición cumplió los requisitos legales.
* Su propuesta técnica obtuvo igual o más puntuación a la mínima exigida, y
* La suma de ésta con la de la propuesta económica dé como resultado la mayor puntuación.

Ahora bien, es necesario aclarar que del análisis del inciso G.1. y del numeral V de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-020000999-N66-2011, no se advierte que el contrato deba adjudicarse al licitante ganador, cuya proposición además de haber obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, REÚNA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICA: QUE SU PRECIO RESULTE "CONVENIENTE".

En las misma tesitura, tampoco se advierte de la Convocatoria de mérito, que la adjudicación respectiva sería a favor del licitante cuyas proposiciones además de haber obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, SE GARANTICE QUE EL PRECIO OFERTADO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS MARGENES Y MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.

b) Fallo de la Licitación Pública Nacional LA-020000999-N66-2011, de fecha treinta de septiembre de dos mil once, que se escanea para una mayor claridad.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas, del 30 de septiembre de 2011, en el Auditorio de la Sedesol, ubicado en: Avenida Paseo de la Reforma No 116, Piso 7, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México D. F., C. P. 06600, se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de NOTIFICACIÓN DEL FALLO DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley) y 46 de su Reglamento, así como lo previsto en los NUMERALES III A INCISO B) DE LA CONVOCATORIA. El acto fue presidido por la C.P. ELVIA TORRE BLANQUEL SUBDIRECTORA DE COMITES Y CONTRATACIÓN servidor público designado por la CONVOCANTE.

Mediante Oficio Número DGPS/DS/0025/2011 de fecha 30 de septiembre de 2011, signado por el Mtro. FERNANDO A. PAREDES CASTILLO DIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, remite el documento denominado "EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS", en el cual consta la EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, las proposiciones técnicas presentadas en este procedimiento de Licitación también se señalarán las razones para admitir o desechar las propuestas presentadas en la partida única, mismo que forma parte integrante de esta ACTA, por lo que deberá ser firmado por los asistentes.

De conformidad con el NUMERAL V de la Convocatoria CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES se evaluaron los siguientes licitantes:

El licitante [redacted] obtuvo un puntaje de 52.25/60, su propuesta técnica resulta aceptable ya que el mínimo es de 45.

El licitante [redacted] obtuvo un puntaje de 56.00/60, su propuesta técnica resulta aceptable ya que el mínimo es de 45.



Handwritten mark resembling the number 2



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011**

LICITANTES CUYA PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES YA QUE SU PROPUESTA TÉCNICA OBTUVO EL PUNTAJE MÍNIMO QUE ES DE 45	RAZONES LEGALES Y TÉCNICAS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN
[REDACTED]	Cumplieron con la documentación y requisitos técnicos solicitados en la Convocatoria a la licitación y anexos respectivos, por lo que su proposición técnica para la PARTIDA ÚNICA es aceptada y procede la evaluación de su proposición económica para dicha partida.

Cabe mencionar que la EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PROPOSICIONES, fue realizada por el MTR. FERNANDO A. PAREDES CASTILLO DIRECTOR DE SUPERVISIÓN Y LA LIC. GUADALUPE ISABEL CONTRERAS RAMOS JEFA DE DEPARTAMENTO, ambos de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, se procedió a la revisión y análisis detallado de las proposiciones económicas presentadas por los licitantes:

[REDACTED], en atención a los CRITERIOS DE EVALUACIÓN establecidos en la CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, verificándose que el servicio ofertado incluyere la totalidad de los conceptos requeridos por la SEDESOL, y la PROPOSICIÓN ECONÓMICA coincidiera en su descripción y cantidad solicitada en la CONVOCATORIA Y SU ANEXO RESPECTIVO, de donde se deriva lo correspondiente a la PARTIDA ÚNICA del servicio licitado, dicha evaluación fue realizada por la DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATOS Y FIRMADA POR LOS CC. LIC. FLORENTINO GUZMÁN RAMOS Y LA C.P. ELVIA TORIS BLANQUEL, SUBDIRECTORA DE COMITÉS Y CONTRATACIÓN.

Como consecuencia de lo expuesto fundado y motivado se emite el siguiente FALLO:

Con fundamento en el Artículo 36 BIS fracción I de la LEY, así como el NUMERAL J1 de la CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, en los que se establece que "UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE, PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO SIEMPRE Y CUANDO ESTE RESULTE CONVENIENTE", se adjudica el contrato para el SERVICIO DENOMINADO "LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011", al licitante [REDACTED], el cual cumplió con la documentación y requisitos solicitados por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN de la DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES, de la SEDESOL en la CONVOCATORIA Y ANEXO DE LA LICITACIÓN, su proposición para la PARTIDA ÚNICA resultó solvente y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas para la SEDESOL, al haber obtenido en su PROPUESTA ECONÓMICA 28 PUNTOS, obteniendo un PUNTAJE TOTAL DE 54 PUNTOS, siendo su proposición económica para el servicio solicitado la siguiente:

No.	DESCRIPCIÓN	[REDACTED]
1	"LEVANTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE ENCUESTA NACIONAL A BENEFICIARIOS Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS DE LA SEDESOL 2011"	2,113,650.00
SUBTOTAL		2,113,650.00
IVA		338,184.00
TOTAL		2,451,834.00

Con fundamento en el Artículo 36 y 36 BIS fracción I de la LEY, el NUMERAL V de la Convocatoria los licitantes, [REDACTED] y [REDACTED]

NO RESULTARON ADJUDICADOS EN RAZÓN DE NO HABER SIDO ACEPTADAS SUS PROPOSICIONES ECONÓMICAS de conformidad con el NUMERAL V en el que se señala LOS REQUISITOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS SE DETERMINAN CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR QUE EL SERVICIO CUMPLIRÁ CON LOS ESTÁNDARES DE CALIDAD REQUERIDOS POR LA CONVOCANTE. EN TANTO LOS REQUISITOS ECONÓMICOS SE ESTABLECEN CON OBJETO DE GARANTIZAR QUE EL PRECIO OFERTADO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS MÁRGENES Y MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

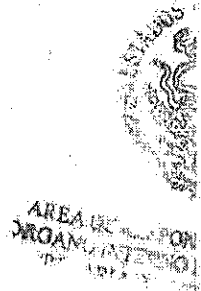
RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El documento descrito reviste el carácter de público en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente instancia de inconformidad, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al cual se le otorga pleno valor probatorio y permite establecer que la Convocante evaluó las proposiciones de los licitantes de conformidad con el numeral V de la Convocatoria, denominado **Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones**, y no obstante ello, la convocante llevó a cabo una indebida interpretación del artículo 36 Bis fracción I de la Ley de la Materia, en los siguientes términos:

"... UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE, PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO SIEMPRE Y CUANDO ESTE RESULTE CONVENIENTE..."

En virtud de lo anterior, la convocante, consideró conveniente adjudicar el Contrato para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, al licitante [REDACTED], con fundamento en el Artículo 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, licitante que a decir de la convocante *"...cumplió con la documentación y requisitos solicitados por la Dirección de Supervisión de la Dirección General de Políticas Sociales de la SEDESOL, al haber obtenido en su PROPUESTA ECONÓMICA 28 PUNTOS, obteniendo un puntaje total de 84 puntos..."*



Del análisis del **Fallo** de fecha treinta de septiembre de dos mil once, de la Licitación **LA-020000999-N66-2011**, se advierte que efectivamente no contempla la asignación de las puntuaciones o ponderaciones que tuvieron los licitantes, específicamente la empresa [REDACTED], en su propuesta económica, de tal suerte, que no es posible determinar la calificación numérica que alcanzó con respecto de la propuesta de la empresa ganadora.

c) **Evaluación Económica de las propuestas de la Licitación Pública Nacional LA-020000999-N66-2011**, que fue anexado al Informe circunstanciado contenido en el oficio número 411/DGRM/001/0946/11, suscrito por el Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social, que se inserta para mayor entendimiento: -





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LAS PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL MIXTA No. LA-020000899-1066-2011

LEVANTAMIENTO Y PROMOCIÓN DE EMPRESA NACIONAL A BENEFICIO DE Y RESPONSABLES DEL PROGRAMA DE ESTAMPAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES VULNERABLES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL		ENCUESTAS	ENCUESTAS	ENCUESTAS	ENCUESTAS
IMPORTE UNITARIO		1,625,000.00	1,801,250.00	2,113,650.00	1,505,175.00
SUBTOTAL ANTES DE IVA		1,625,000.00	1,801,250.00	2,113,650.00	1,505,175.00
IVA		280,000.00	256,200.00	338,184.00	240,828.00
GRAN TOTAL		\$ 1,885,000.00	\$ 1,807,450.00	\$ 2,451,834.00	\$ 1,746,003.00
SIN IVA		\$ 1,625,000.00	\$ 1,801,250.00	\$ 2,113,650.00	\$ 1,505,175.00
CON IVA		\$ 1,885,000.00	\$ 1,807,450.00	\$ 2,451,834.00	\$ 1,746,003.00

PARA EFECTOS DE EVALUACIÓN SE TOMARON LOS IMPORTES SIN IVA DE LOS MONTOS PROPUESTOS DE LAS ENCUESTAS A REALIZAR

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PARTIDA...

PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA (A):	1,505,175.00	1,505,175.00	1,505,175.00	1,505,175.00
PROPUESTAS DE LOS PROVEEDORES:				
IMPORTE DE LA PROPUESTA (B):	\$ 1,625,000.00	\$ 1,801,250.00	\$ 2,113,650.00	\$ 1,505,175.00
RESULTADO EN PUNTO 0-61 (C/A10):	1	1	1	1
RESULTADO CONVERTIDO A PUNTOS D=(C*100):	93	94	71	100
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA E=(D/2.53):	37	37	28	40
RESULTADO TOTAL DE LA PROPOSICIÓN				
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA (A):	53	43	35	47
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA (B):	37	37	28	40
RESULTADO (A+B):	88	82	64	87

La evaluación económica de las propuestas reviste el carácter de público en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la presente instancia de inconformidad, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a la cual se le otorga pleno valor probatorio y permite establecer que la Convocante evaluó las propuestas económicas, mediante los siguientes rubros:

- Propuesta solvente más baja



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO

INCONFORMIDAD No.- 018.2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- Propuestas de los Proveedores
- Resultado convertido a Puntos
- Resultado total de la Proposición
- Puntos obtenidos de la **evaluación técnica (A)**
- Puntos obtenidos de la **evaluación económica (B)**
- Resultado de A + B

Derivado de dicha evaluación los licitantes obtuvieron las siguientes puntuaciones: - - - - -

- El Importe de la Propuesta Económica del licitante [REDACTED], fue de **\$1'625,000.00** (Un millón seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado. Por lo que al ser la segunda propuesta económica más baja obtuvo un resultado en puntos de **37** de 40 posibles para la evaluación económica; puntaje que al ser sumado al resultado obtenido en la evaluación técnica (**53**), da un Resultado total de **90 puntos**. Además se observa de la Evaluación Económica que existe un error en la sumatoria del resultado total obtenido por la empresa inconforme en la evaluación pues al ser adicionados los puntos, se indicó que 37 puntos de evaluación técnica más 53 puntos de la evaluación económica, daban como resultado un total de 89 puntos, lo cual resulta incorrecto, pues la cantidad que se obtiene de dicha operación aritmética es de 90 puntos. - - - - -
- Por su parte, el Importe de la Propuesta Económica del licitante [REDACTED], fue de **\$2'113,650.00** (Dos millones ciento trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado. Por lo que al ser la propuesta económica más cara obtuvo un resultado en puntos de **28** de 40 posibles para la evaluación económica; puntaje que al ser sumado al resultado obtenido en la evaluación técnica (**56**), da un Resultado total de **84 puntos**. - - - - -

Además, se observa del análisis de la Evaluación Económica de las proposiciones de los licitantes que la misma **no fue notificada** a los licitantes participantes de la Licitación Pública Nacional, con el Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, por lo que se advierte que se trata de dos actos administrativos distintos; acreditándose en consecuencia el hecho de que la empresa inconforme [REDACTED], desconocía el puntaje obtenido en la evaluación económica de su propuesta. - - - - -

Así pues, de la adminiculación y concatenación de las probanzas consistentes en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011; el Acta de fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once y la Evaluación Económica de las proposiciones de los licitantes, emitidos por la Convocante, se observa que el **Fallo de la Licitación Pública Nacional** para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, carece de la **debida**

RESPON
DO INTERNO



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

motivación y fundamentación que en todo acto, como el descrito, debe ser observado, prueba de ello se hace evidente al momento en que la Convocante **reconoce expresamente** que la evaluación de las propuestas económicas de los licitantes, **"fueron evaluadas a través del mecanismo binario de evaluación"**, por lo que refiere que el área convocante analizó conjuntamente las propuestas económicas y técnicas de los licitantes participantes, **"considerando el resultado de la Investigación de Mercado realizada previamente"** y que en ese sentido se emitió el fallo de manera favorable al licitante

Igualmente, admite la convocante que es parcialmente cierto que en la emisión del fallo **"se omitió el razonamiento jurídico por el que el inconforme no resultó adjudicado"**, y refiere al respecto que el área convocante no actuó con dolo, ya que fue asentado en el acta del fallo que no fue aceptado.

Prueba de ello es el hecho de que de la lectura del Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, se advierte que la Convocante fundamentó la evaluación de las proposiciones de los licitantes participantes, de conformidad con el **numeral V** de la Convocatoria, denominado **Criterios que se aplicarán para evaluar las proposiciones**, y no obstante ello, la convocante llevó a cabo una indebida interpretación del artículo **36 Bis fracción I** de la Ley de la Materia, en los siguientes términos:

"... UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, SE ADJUDICARÁ AL LICITANTE CUYA OFERTA RESULTE SOLVENTE, PORQUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, TÉCNICOS Y ECONÓMICOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO SIEMPRE Y CUANDO ESTE RESULTE CONVENIENTE..."

En virtud de lo anterior, la convocante, indebidamente consideró conveniente adjudicar el Contrato para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, al licitante [redacted], con fundamento en el Artículo 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, licitante que a decir de la convocante **"...cumplió con la documentación y requisitos solicitados por la Dirección de Supervisión de la Dirección General de Políticas Sociales de la SEDESOL, al haber obtenido en su PROPUESTA ECONÓMICA 28 PUNTOS, obteniendo un puntaje total de 84 puntos..."**

Así pues, del Acta de fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, y que se constituye en un acto administrativo, carece de la **debida motivación** que en todo acto, como el descrito, debe ser observado, acreditando lo anterior, el hecho de que de conformidad con el artículo **36 Bis fracción I**, no se establece que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

económicos establecidos en la Convocatoria a la licitación, condicionando a que el precio más bajo ofertado **resulte conveniente**, pues dicho requisito resulta aplicable al criterio de evaluación **binario**, no así a la evaluación por **puntos y porcentajes**.

De tal suerte, que la evaluación de la proposición económica de la empresa [REDACTED], que consta en el Fallo de la Licitación de mérito, resulta contraria a lo establecido por los artículos **36, 36 bis y 37** fracción **III** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **51 tercer párrafo y 52** del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral **V** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número **LA-020000999-N66-2011**; que a la letra dicen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

"Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

"Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

"Artículo 52.- Cuando la convocante determine utilizar el criterio de evaluación de puntos o porcentajes para la adquisición o arrendamiento de bienes o la contratación de servicios deberá establecer en la convocatoria a la licitación pública los rubros y subrubros de las propuestas técnica y económica que integran la proposición; la calificación numérica o de ponderación que puede alcanzarse u obtenerse en cada uno de ellos; el mínimo de puntaje o porcentaje que los licitantes deberán obtener en la evaluación de la propuesta técnica para continuar con la evaluación de la propuesta económica, y la forma en que los licitantes deberán acreditar el cumplimiento de los aspectos requeridos por la convocante en cada rubro o subrubro para la obtención de puntuación o ponderación.

De las anteriores disposiciones legales y administrativas, se puede desprender sustancialmente, lo siguiente: - - - - -

Que la Convocante, para la evaluación de las proposiciones debe utilizar el criterio indicado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional que nos interesa. - - - - -

- De acuerdo con la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011, el criterio de evaluación que se aplicaría para calificar las proposiciones sería el mecanismo de PUNTOS Y PORCENTAJES. - - - - -

- Que el cálculo de los PRECIOS CONVENIENTES, solo se realizará cuando se utilice el criterio de EVALUACIÓN BINARIO. - - - - -

- Que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, y en su caso: - - - - -

* Para la hipótesis de haberse determinado el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, se adjudicará a la propuesta que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes. - - - - -

* Que de no haberse utilizado el anterior mecanismo (puntos y porcentajes), es decir, cuando se haya determinado el criterio de evaluación binario, se adjudicará a la propuesta que hubiera ofertado el precio más bajo siempre y cuando éste resulte conveniente. - - - - -

[Firmas manuscritas]

UNIDADES DE CONTROL EN DESARROLLO SOCIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

En conclusión, esta autoridad administrativa considera que el hecho de que la Convocante de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011, haya rechazado la propuesta económica de la empresa [REDACTED], se traduce en una contravención a las disposiciones de orden público consistentes en **36, 36 bis y 37 fracción III** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **51 tercer párrafo y 52** del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral **V** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional; en virtud de que la convocante fundó erróneamente el fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, de conformidad con el artículo **36 Bis fracción I**, pues específicamente éste no establece que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la licitación, condicionando a que el precio más bajo ofertado **resulte conveniente**, pues dicho requisito resulta aplicable al criterio de evaluación **binario**, no así a la evaluación por **puntos y porcentajes**.

En virtud de lo anterior, resulta **fundado** el presente motivo de inconformidad, pues la convocante aplicó un criterio de evaluación distinto al establecido en el numeral **V** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011, además de que la asignación de la puntuación de la proposición económica de la empresa [REDACTED], **no fue hecha del conocimiento del inconforme durante la emisión del Fallo** de fecha treinta de septiembre de dos mil once, adicionalmente de que no se expuso ningún razonamiento jurídico con el que se justificara porque la empresa inconforme no resultó adjudicada, no obstante que su propuesta económica resultó ser la segunda más baja de las licitantes solventes, cuyo importe fue de **\$1'625,000.00** (Un millón seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado y la propuesta económica de la empresa tercero interesada [REDACTED] ofertó la propuesta económica más cara de las solventes, con un importe de **\$2'113,650.00** (Dos millones ciento trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado.

Por su parte, la empresa tercero interesada [REDACTED], en su escrito de manifestaciones, respecto al escrito de inconformidad presentada por la empresa [REDACTED]; acentúa el hecho de que su representada ya celebró el contrato número 411.211.33901.066/2011, que su representada ya erogó la cantidad de \$805,000.00 (Ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de sueldos a encuestadores, viáticos, transporte y papelería en cumplimiento al contrato de mérito y que al respecto ha entregado la factura número 842, por la cantidad de \$490,366.80 (Cuatrocientos noventa mil trescientos sesenta y seis pesos 80/100 M.N.), que equivale el primer pago por el monto del veinte por ciento del monto total del contrato celebrado por su representada para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Al respecto, cabe aclarar que como se mencionó en la parte específica del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, desvirtuadas previamente en la presente resolución, si bien es cierto que en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios no es necesario la firma del contrato para que sean exigibles al licitante adjudicado, los derechos y obligaciones establecidos en el modelo del contrato anexo a la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número **LA-02000999-N66-2011**, pues con la simple notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el mismo, y además a partir de ese momento, la Dependencia puede requerir el bien o servicio de que se trate el objeto de la licitación, también cierto es que mediante acuerdo de fecha **tres de noviembre de dos mil once, esta autoridad administrativa decretó la suspensión de oficio de los actos del procedimiento de contratación y los que de este deriven**; manteniéndose el procedimiento de contratación en el estado en que se encontraba a la fecha de notificación de dicha suspensión, lo anterior, porque en caso de que el inconforme obtuviera una resolución favorable en la presente inconformidad, no sería posible retrotraer los efectos de la ejecución del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional número LA-02000999-N66-2011, cuyo objeto fue el servicio denominado **"Levantamiento y procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras de la SEDESOL 2011"**, es decir, **procedió conceder la suspensión, a efecto de conservar la materia de la Contratación que nos ocupa.** -----



ÁREA DE RESPONSABILIDADES
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Luego entonces, si la empresa tercero interesada [REDACTED], a la fecha en que el contrato número 411.211.33901.066/2011, se encontraba surtiendo sus efectos legales por la simple notificación del fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, ha devengado el pago de sueldos a encuestadores, viáticos, transporte y papelería en cumplimiento al contrato de mérito, el mismo será enterado por la Secretaría de desarrollo Social, no obstante ello deberá acreditar que la fecha de dichas erogaciones no hayan sido efectuadas mientras la presente instancia de inconformidad haya estado suspendida de oficio por esta autoridad, -----

Ahora bien, esta autoridad administrativa continúa estudiando las manifestaciones vertidas por la empresa [REDACTED], a través de los cuales da contestación a los motivos de inconformidad en los que argumenta lo siguiente: -----

- Que objeta las pruebas ofrecidas por el inconforme en cuanto al alcance y valor probatorio, que indebidamente pretende atribuirles.
- Que con fundamento en el artículo 36 y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no fue aceptada su proposición económica, dado que no ofrecía el mejor resultado de costo beneficio. Al respecto señala que la fracción I del artículo 36 Bis de la ley de la materia establece que "La proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes o bien de costo beneficio". Y que por otra parte la fracción II de dicho precepto legal, establece que "De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

proposición que hubiera ofertado el precio más bajo **siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.**"

- Que la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que no es el precio más bajo en automático a quien deba otorgarse el contrato de licitación, sino que siempre que resulte ser la propuesta mas conveniente.

- Que los requisitos establecidos para que los licitantes establecieran su oferta técnica y económica, estaban encaminados a garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad requeridos por la convocante y que la inconforme no fue la mejor ofertante de servicios

- Que la empresa [REDACTED], pretenden con sus argumentos ignorar los criterios de evaluación y se limitan a realizar operaciones aritméticas sin sustento para afirmar sin razón que son la mejor opción, dado que la proposición técnica tenía un mínimo de puntaje para considerar analizar la propuesta económica.

- Que de todos los licitantes fue del pleno conocimiento, que la Secretaría había realizado un estudio de mercado, ya que de otra forma no era posible establecer la fórmula matemática para realizar la calificación de la propuesta económica.

- Que su representada fue la empresa que obtuvo el puntaje más alto en la propuesta técnica, pero sobre todo en los puntos relativos a experiencia y especialidad del licitante, propuesta de trabajo y que su propuesta económica fue la mas conveniente.

- Que la el cálculo que realiza la empresa Inconforme, no establece los elementos objetivos para realizar dicho calculo, sin analizar el precio conveniente, por lo que señala que la tabla de la inconforme es totalmente subjetiva, pues no establece como determinó la variable conocida como "MPI", y con ello pretende manipular a este Órgano Interno de Control.

Esta autoridad administrativa procede al estudio de los argumentos vertidos por la empresa [REDACTED], mediante escrito sin fecha, presentado ante este Órgano Interno de Control, el día veintinueve de noviembre de dos mil once, siendo en primer lugar el análisis de la objeción de las pruebas ofrecidas por el inconforme en cuanto al alcance y valor probatorio.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO ÍTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Al respecto, conviene precisar que la figura jurídica de la "objección de documentos", únicamente se encuentra prevista en el Código Federal de Procedimientos Civiles, (de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su artículo 11) respecto a los DOCUMENTOS PRIVADOS, pues la **objección** es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto; por lo que si las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme [redacted], consisten en: - - - - -

- a) La Documental Pública, consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional número **LA-0200000999-N66-2011**.
- b) La Documental Pública, consistente en el Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once.
- c) La Documental Pública, consistente en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional de mérito, específicamente en el numeral **V** denominado **Criterios que se aplicarán para Evaluar las Proposiciones**.
- d) La Documental Pública, consistente en todas las actuaciones que conformen el Expediente de la Licitación Pública Nacional número **LA-0200000999-N66-2011** para el Servicio de **"Levantamiento y procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa de Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras de la SEDESOL 2011"**



RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Luego entonces, la objeción tiene como objetivo conseguir que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado, en atención a que por su naturaleza son instrumentos probatorios imperfectos, que requieren de otro medio para poder corroborarse; por lo que si en la especie, todas las documentales ofrecidas por la empresa inconforme, consisten en DOCUMENTALES PUBLICAS, expedidas por una autoridad y que obran en autos en copias certificadas, razón por la cual resulta infundada la objeción de las pruebas, máxime que la empresa tercero interesada, no logró desestimar el valor probatorio que esta autoridad administrativa concedió a las pruebas mencionadas. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que al tenor señala: - - - - -

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Octubre de 2008
Página: 2358
Tesis: I.4o.C.146 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DOCUMENTOS. OBJECCIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). - La objeción y la impugnación de falsedad de documentos previstas en los artículos 335 y 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

[Firmas manuscritas]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Federal, respectivamente, son instituciones diferentes, en razón a su naturaleza, finalidad, materia, plazo y sustanciación. En conformidad con el primero de los preceptos, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto. En cambio, la impugnación de falsedad, prevista en el artículo 386 del citado ordenamiento, constituye un acto jurídico distinto que opera en diferentes circunstancias a las de la objeción de un documento privado, puesto que esta impugnación se ejercita para evidenciar la falsedad de un documento, ya sea público o privado. En atención a la naturaleza de las citadas instituciones, la diferencia radica en que, la objeción es un acto jurídico, esto es, una expresión de voluntad tendente a poner de manifiesto, que quien la produce no está dispuesto a someterse al documento privado contra el cual se formula ni a pasar por él. De manera que la actitud de quien opone tal reparo evita incurrir en el no hacer o en la pasividad ante el instrumento y, por ende, dicha conducta activa consigue que no se produzca el reconocimiento tácito del documento privado. Por cuanto hace a la impugnación de falsedad se encuentra que, aunque implica también una manifestación de voluntad, la característica que la distingue es que está dotada de un propósito más enérgico, porque a diferencia de la objeción, en la que sólo se busca no incurrir en la impasibilidad para que un documento privado no quede perfeccionado, en la impugnación de falsedad, la voluntad está encaminada a privar de efectos al documento que, por alguna razón, ya tiene pleno valor probatorio, como por ejemplo: un documento público, o bien, un documento privado atribuido a la contraparte del oferente de la prueba, cuya firma ha sido reconocida por su autor, etcétera. De esta manera, para que quede patentizado el sentido hacia el cual se orienta la voluntad del promovente del incidente de impugnación de falsedad, al plantearse, deben exponerse claramente los motivos específicos por los cuales se redarguye de falso el documento, así como las pruebas con las que éstos se pretendan demostrar, las cuales deben ofrecerse en términos del artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles. Esto se logra a través de la formulación de una demanda incidental, en la cual esté indicada la petición y la causa de pedir, así como las pruebas aptas para demostrar esta última. Otra de las diferencias que existe entre las instituciones en estudio es la atinente a su finalidad, pues la objeción tiene como presupuesto la aportación al juicio de un documento privado. Esta clase de instrumentos son imperfectos y necesitan de otro medio probatorio para poder completarse. Uno de los medios que da la ley para perfeccionar al documento privado es el reconocimiento tácito, que surge de la impasibilidad de la contraparte del oferente frente a tal instrumento, en el tiempo previsto en la ley. Por tanto, la finalidad de la objeción consiste en evitar que se produzca el reconocimiento tácito, con lo cual se logra que el valor probatorio del documento privado permanezca imperfecto. En cambio, en la impugnación de falsedad, el presupuesto consiste en que uno de los contendientes aporte un documento público al juicio, o bien, uno privado, pero ya perfeccionado, por ejemplo, porque el oferente ya ha obtenido su perfeccionamiento con algún medio previsto por la ley, por ejemplo, el reconocimiento expreso de la firma. Con la objeción se evita completar una prueba que por sí misma es imperfecta. En tanto que, con la impugnación de falsedad, a un medio de prueba que en principio tiene plena fuerza de convicción, quien hace valer el incidente respectivo pretende disminuir o anular esos efectos probatorios plenos. Por cuanto hace a la materia de las instituciones citadas, la objeción (artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles) recae sobre documentos privados y la impugnación de falsedad se dirige, indistintamente, contra documentos públicos y privados (artículo 386, primer párrafo). Otra distinción de ambas instituciones se encuentra en el factor temporal, esto es, en el plazo otorgado por la ley para plantear una u otra. En la objeción se cuenta con tres días para formularla, lo que indica un tiempo breve. En cambio, en el incidente de falsedad de documento no se cuenta con un plazo específico; sin embargo, se prevé un tiempo acotado claramente para que se presente el incidente respectivo, que va desde la contestación de la demanda, hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que implica que se tiene un periodo más amplio que en la objeción. Por cuanto hace a la sustanciación, la ley prevé detalladas formalidades para que la autoridad pueda conocer de la impugnación de falsedad, formalidades que corresponden a la naturaleza, finalidad, materia, plazo, etcétera, de la institución. Esto contrasta con el escaso formalismo previsto en la ley para la objeción, puesto que, la ley sólo menciona el breve plazo de tres días que se tiene para hacerla valer. De ahí que, las diferencias apuntadas permitan





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y numeral V de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional Número **LA-020000999-N66-2011**.

De ahí que resulte infundado que sea la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la que establezca que no es el precio más bajo en automático a quien deba otorgarse el contrato de licitación, sino que siempre que resulte ser la propuesta más conveniente, pues como se reitera el cálculo de precios convenientes, no debe realizarse en el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, (además de que resulta conveniente destacar que para la evaluación de las proposiciones **tampoco se señaló el criterio de evaluación de COSTO BENEFICIO**), máxime que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la Materia, la Convocante para la **evaluación de las proposiciones deberá utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.**

En virtud de lo anterior, independientemente de que fuera de pleno conocimiento de todos los licitantes, el hecho de que la Secretaría había realizado un estudio de mercado, resultaba obligatorio para la convocante adjudicar el contrato al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, y como en el presente caso que se determinó el criterio de evaluación de puntos y porcentajes, se adjudicará a la propuesta que **haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes**, sin que afecte dicho resultado la investigación de mercado que realizó la Dependencia pues justamente para buscar las mejores condiciones de mercado no es necesario el cálculo del precio conveniente, sobre todo si el objeto de la presente contratación consiste en la prestación de un servicio como lo es el Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011.

Ahora bien, por lo que respecta a que su representada (la empresa [redacted]), fue la empresa que obtuvo el puntaje más alto en la propuesta técnica, pero sobre todo en los puntos relativos a experiencia y especialidad del licitante, propuesta de trabajo y que su propuesta económica fue la mas conveniente, además de que el cálculo que realizó la empresa [redacted], no establece elementos objetivos pues no analiza el precio conveniente, ni determinó la variable conocida como "MPI", resultan igualmente infundados, toda vez que independientemente de los cálculos realizados por las empresas inconforme y tercero interesada, cabe indicar que la única autoridad facultada para evaluar las propuestas, fue la Dirección General de Políticas Sociales, por lo que si bien es cierto que dentro del Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, no se señalaron las puntuaciones obtenidas por dichas empresas durante la evaluación económica, también cierto es que mediante el documento denominado Evaluación Económica de las propuestas de la Licitación Pública Nacional LA-020000999-N66-2011, que fue anexado al Informe circunstanciado contenido en el oficio número 411/DGRM/001/0946/11, suscrito por el Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Desarrollo Social, se advierten las puntuaciones que cada una de las licitantes obtuvo, del que se advierte que en ningún momento se analizó el precio conveniente, y por



ÁREA DE REGISTRO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. 018.2011

concluir que la objeción e impugnación de falsedad de documentos constituyen actos jurídicos distintos que no deben confundirse.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

Por otra parte resulta **infundado** el argumento de la empresa [REDACTED], consistente en que con fundamento en el artículo 36 y 36 Bis fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no fue aceptada su proposición económica, dado que no ofrecía el mejor resultado de costo beneficio. Al respecto señala que la fracción I del artículo 36 Bis de la ley de la materia establece que "La proposición que haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes **o bien de costo beneficio**". Y que por otra parte la fracción II de dicho precepto legal, establece que "De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición que hubiera ofertado el precio más bajo **siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.**"

Elo es así, pues como se reitera, la interpretación que tanto la empresa tercero interesada como la Convocante, dieron a los artículos 36 y 36 Bis fracciones I y II, resultó indebida para efectuar la adjudicación del Contrato para la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, al licitante [REDACTED], pues de conformidad con el artículo **36 Bis fracción I**, no se establece que el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la Convocatoria a la licitación, condicionando a que el precio más bajo ofertado **resulte conveniente**, ya que dicho requisito resulta aplicable al criterio de evaluación **binario**, no así a la evaluación por **puntos y porcentajes.**

Es decir, de conformidad con numeral **V** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional que nos interesa, para la evaluación de las proposiciones, la Convocante debió utilizar el criterio indicado en dicha convocatoria, es decir, el **MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES**. Por lo que el cálculo de los **PRECIOS CONVENIENTES**, solo se realizará cuando se utilice el criterio de **EVALUACIÓN BINARIO.**

En virtud de lo anterior, el Acta de fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, carece de la **debida motivación** que en todo acto, como el descrito, debe ser observado, acreditando lo anterior, el hecho de que la evaluación de la proposición económica de la empresa [REDACTED], resulta contraria a lo establecido por los artículos **36, 36 bis y 37 fracción III** de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **51 tercer párrafo y 52** del Reglamento de la Ley de Adquisiciones,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. - 018.2011

ende no era necesario determinar la variable conocida como "MPI", pues el criterio de evaluación señalado en la convocatoria fue el Mecanismo de Puntos y Porcentajes, por lo que en dicha evaluación se determinó lo siguiente: -----

EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PARTIDA

PROPUESTA SOLVENTE MÁS BAJA (A):	1,505,175.00	1,505,175.00	1,505,175.00	1,505,175.00
PROPUESTAS DE LOS PROVEEDORES:				
IMPORTE DE LA PROPUESTA (B):	\$ 1,625,000.00	\$ 1,004,250.00	\$ 2,113,650.00	\$ 1,505,175.00
RESULTADO EN PUNTO 0.61 C=(A/B):	1	1	1	1
RESULTADO CONVERTIDO A PUNTOS D=(C*100):	93	94	71	100
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA E=(D*53):	37	37	28	40
<u>RESULTADO TOTAL DE LA PROPOSICIÓN</u>				
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA (A):	53	49	56	47
PUNTOS OBTENIDOS DE LA EVALUACIÓN ECONÓMICA (B):	37	37	28	40
RESULTADO (A+B):	89	86	84	87

De la anterior imagen se advierte que si bien es cierto que la empresa [REDACTED], fue la empresa que obtuvo el puntaje más alto en la propuesta técnica (56 puntos), también es cierto que su propuesta económica ofertó la propuesta económica más cara de las solventes, con un importe de **\$2'113,650.00** (Dos millones ciento trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado, razón por la cual se le asignaron solo **28** puntos en la evaluación económica, dando como resultado total de su proposición **84 puntos** y por el contrario la empresa inconforme [REDACTED], si bien obtuvo **53 puntos** en su propuesta técnica, también cierto es que su propuesta económica resultó ser la segunda más baja de las licitantes solventes, cuyo importe fue de **\$1'625,000.00** (Un millón seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado, por lo que obtuvo **37** puntos en la evaluación económica, dando como resultado total de ambas evaluaciones **89 (sic) puntos**, (haciéndose notar que la suma de los 53 puntos en la propuesta técnica más los 37 en la económica, dan un resultado total de **90 puntos**) lo que la coloca como la **PROPOSICIÓN QUE OBTUVO EL MEJOR RESULTADO EN LA EVALUACIÓN COMBINADA DE PUNTOS Y PORCENTAJES.** -----

III.- En virtud de todo lo anterior, procede declarar la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-02000999-N66-2011**, de fecha treinta de septiembre de dos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

mil once, relativo a la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, así como de todos los actos derivados de dicho fallo, es decir, de los actos del procedimiento de contratación, como lo es la celebración del Contrato de Prestación de Servicios número **411.211.33901.066/2011**, adjudicado a la empresa [REDACTED], por un importe de **\$2'113,650.00** (Dos millones ciento trece mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), sin Impuesto Valor Agregado, en virtud de que se encuentra afectado de nulidad; por lo que deberá emitirse de nueva cuenta **el fallo** bajo las siguientes directrices: -----

1.- La Convocante, para la evaluación de las proposiciones debe utilizar el criterio indicado en la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011, es decir el **Mecanismo de Puntos y Porcentajes**. En consecuencia, por ningún motivo podrá emplearse ningún otro criterio de evaluación. -----

2.- El cálculo de los PRECIOS CONVENIENTES, solo se realizará cuando se utilice el criterio de EVALUACIÓN BINARIO. -----

3.- A la propuesta económica que resulte ser la más baja de las técnicamente aceptadas, debe asignársele la puntuación máxima. -----

4.- El contrato debe adjudicarse al licitante ganador, cuya proposición haya obtenido la mejor calificación total que resulte de la evaluación técnica adicionada al resultado de la evaluación económica. -----

5.- Del análisis del inciso **G.1.** y del numeral **V** de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional LA-020000999-N66-2011, **no se advierte que** el contrato debe adjudicarse al licitante ganador, cuya proposición además de haber obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, **REÚNA LA SIGUIENTE CARACTERÍSTICA: QUE SU PRECIO RESULTE "CONVENIENTE"**. -----

6.- **Tampoco se advierte** de la Convocatoria de mérito, que la adjudicación respectiva debe ser a favor del licitante cuyas proposiciones además de haber obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, **GARANTICE QUE EL PRECIO OFERTADO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS MARGENES Y MEJORES CONDICIONES DEL MERCADO.** -----

7.- Que la reposición del Fallo de la Licitación **LA-020000999-N66-2011**, debe contemplar la asignación de las puntuaciones o ponderaciones que tuvieron los licitantes, específicamente la empresa [REDACTED] y la empresa tercero interesada [REDACTED], en sus propuestas económicas, de tal



[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- La empresa Inconforme, [REDACTED], acreditó los extremos de su inconformidad respecto de la indebida aplicación del criterio de evaluación de las propuestas de los licitantes, y por ende, la inconformidad analizada resulta **fundada**. -----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la **nulidad del Fallo del treinta de septiembre de dos mil once**, correspondiente a la Licitación Pública Nacional No. **LA-020000999-N66-2011**, así como los actos que deriven del mismo (Fallo), únicamente por lo que corresponde a la empresa inconforme [REDACTED], y la empresa tercero interesada [REDACTED], para el efecto de que se reponga dicho acto y se emita otro debidamente fundado y motivado. -----

Por lo que en la reposición correspondiente deberán seguirse las directrices establecidas en el considerando número **III**, debiendo remitir las constancias respectivas en un plazo no mayor a **seis días hábiles**, contados a partir de la notificación correspondiente. -----

CUARTO.- Se levanta la **la suspensión de oficio** de los actos del procedimiento de contratación correspondientes al procedimiento de Licitación número **LA-020000999-N66-2011**, relativo a la Prestación del Servicio de Levantamiento y Procesamiento de Encuesta Nacional a Beneficiarios y Responsables del Programa Estancias Infantiles para apoyar a madres trabajadoras de la Sedesol 2011, decretado en proveído de fecha tres de noviembre de dos mil once y notificado el día once de noviembre a la Convocante con oficio número 311/AR/BBL/20.04.I.-1238/2011. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución al inconforme y al tercero interesado en forma personal a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, en términos del artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a la Convocante en términos de la fracción III del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No. - 018.2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

suerte, que sea posible determinar la calificación numérica que alcance cada una con respecto de la propuesta de la empresa ganadora. -----

8.- Que no existan errores aritméticos en la suma de las puntuaciones en las evaluaciones técnicas y económicas, con la finalidad de que no se deje en estado de indefensión a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] -----

9.- Se debe fundar y motivar los razonamientos jurídicos por los cuales se haya adjudicado el contrato a la empresa ganadora, así como los que justifiquen la razón por la cual la empresa no resultó adjudicada. -----

Todo lo anterior, conlleva a determinar a esta autoridad administrativa que en el Acta de Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, no se cumplimentaron las garantías de fundamentación y motivación de la evaluación de las proposiciones de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], a que alude al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 134 de la mencionada Constitución, tampoco se ajustó a los principios que rigen la administración de los recursos de la Federación, siendo estos eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, que aseguraran las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; perdiéndose en consecuencia la debida legalidad que debe revestir en todo procedimiento de licitación, y por ende se deja de observar la normatividad de la materia, como ya quedó acreditado, por lo que con fundamento en los artículos 74 fracción V, 75 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del Acta de Fallo de fecha treinta de septiembre de dos mil once, así como los actos que deriven del mismo (Fallo), como lo es el contrato 411.211.33901.066/2011, únicamente por lo que respecta a la empresa [REDACTED], y la empresa tercero interesada [REDACTED], correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LA-020000999-N66-2011; para el efecto de que se reponga dicho acto y se emita otro debidamente fundado y motivado, tomando en cuenta las directrices antes señaladas, debiéndose remitir a esta Área de Responsabilidades las constancias respectivas donde ello conste, en un término que no deberá exceder de seis (6) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución en términos del artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Ahora bien, para el debido cumplimiento de la presente resolución, deberán atenderse los razonamientos lógico jurídicos expuestos en los considerandos de la presente determinación, ya que éstos rigen los resolutivos. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RESERVADO
INCONFORMIDAD No.- 018.2011

SEXTO.- En términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, hágase del conocimiento del inconforme y de la empresa tercero interesada que la presente determinación es impugnabile, a través del Recurso de Revisión, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia, contando para ello con un término de quince días hábiles, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. - - -

SÉPTIMO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades, hecho lo anterior, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO DETERMINÓ Y FIRMA PARA CONSTANCIA EL TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL. -----

LIC. JORGE ISAAC LUNA NAVARRETE

Firma por ausencia del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 80, fracción II, inciso a) numeral 17 y 88, Párrafo Tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado el quince de abril de dos mil nueve, en el D.O.F.; así como del oficio número 311/20/0687/2011, por el que se designó para suplir la ausencia del Titular del Área de Responsabilidades.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JOSÉ ALFREDO GUTIERREZ FLORES

LIC. BEATRIZ BARRERA LUGO

